

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXV

■ Núm. 2.243

■ Septiembre de 2021

## ESTUDIO DOCTRINAL



### LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jaime Font de Mora Rullán



ISSN: 1989-4767  
NIPO: 051-15-001-5  
[www.mjjusticia.es/bmj](http://www.mjjusticia.es/bmj)

CONSEJO DE REDACCIÓN  
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

**Registrador de la Propiedad**

**Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

**Profesor titular de derecho Civil**

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

**Catedrático de derecho Penal**

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

**Catedrático de derecho Internacional Privado**

Excmo. D. Francisco Marín Castán

**Presidente de la Sala Primera del tribunal Supremo**

Excmo. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías

**Magistrada del tribunal Constitucional**

**Catedrática de derecho Civil**

**Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

D.<sup>a</sup> Magdalena Nogueira Guastavino

**Catedrática de derecho del Trabajo y Seguridad Social**

D.<sup>a</sup> Nieves Fenoy Picón

**Catedrática de derecho Civil**

D. Ángel Menéndez Rexach

**Catedrático de derecho Administrativo**

D.<sup>a</sup> Teresa Armenta Deu

**Catedrática de derecho Procesal**

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

# LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JAIME FONT DE MORA RULLÁN  
*letrado de la Administración de Justicia*

## **Resumen**

*En este art. se pretende desgarnar de forma sistemática y pormenorizada el amplio espectro de responsabilidad jurídica a que está sujeto el Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia en el desempeño de las funciones que tiene legalmente atribuidas. Para ello, tras resumir la importante evolución competencial que ha experimentado dicha profesión en las últimas décadas, se realiza una delimitación conceptual de cada tipo de responsabilidad (error judicial/funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, civil, penal y disciplinaria), analizando una selección de sentencias recaídas en dicha materia, exponiendo finalmente las principales conclusiones obtenidas.*

## **Abstract**

*This article aims to systematically and in detail describe the broad spectrum of legal responsibility to which the Superior Legal Body of Judicial Administration Counselor, is subject in the performance of the functions that it is legally assigned. To do this, after summarizing the important evolution of competence that this profession has undergone in recent decades, a conceptual delimitation of each type of responsibility (judicial error / abnormal functioning of the Administration of Justice, civil, criminal and disciplinary) is made, analyzing a selection of sentences relapsed in this matter, finally exposing the main conclusions obtained.*

## **Palabras clave**

*Responsabilidad; letrado de la Administración de Justicia; error judicial; funcionamiento anormal; acción de repetición; delito; dolo; culpa; falta disciplinaria; sanción; exigibilidad.*

## **Key words**

*Responsibility; Judicial Administration Counselor; judicial error; abnormal functioning; repeat action; crime; fraud; guilt; disciplinary offense; sanction; enforceability*

## SUMARIO

1. EL VIGENTE ESTATUTO JURÍDICO DEL CUERPO SUPERIOR JURÍDICO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: UN INCREMENTO NOTABLE EN SUS FUNCIONES, CON EL REVERSO DE LA MAYOR RESPONSABILIDAD ASUMIDA
2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
  - 2.1. Delimitación conceptual
  - 2.2. Aplicación concreta en el caso de la actuación de los letrados de la Administración de Justicia
  - 2.3. Análisis de casos concretos en que se ha alegado funcionamiento anormal de la Administración de Justicia imputable directamente a la actuación de los letrados judiciales
  - 2.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el papel de los letrados judiciales
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL
  - 3.1. Delimitación conceptual
  - 3.2. Exigibilidad de la responsabilidad civil en el caso de los letrados de la Administración de Justicia
  - 3.3. Ejemplos concretos de responsabilidad civil o patrimonial asumida por los letrados de la Administración de Justicia
  - 3.4. Reflexión final sobre la exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia
4. LA RESPONSABILIDAD PENAL
  - 4.1. Delimitación conceptual
  - 4.2. Análisis de sentencias penales concretas dictadas frente a letrados de la Administración de Justicia por delitos cometidos en el desempeño de su cargo
  - 4.3. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad penal de los letrados de la Administración de Justicia
5. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
  - 5.1. Delimitación conceptual
  - 5.2. Aproximación al vigente régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia

- 5.3. Análisis de sentencias recaídas en materia disciplinaria promovida frente a letrados de la Administración de Justicia
- 5.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia
6. PRINCIPALES CONCLUSIONES
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

## ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PNJ	Punto Neutro Judicial
ROCSJ	Reglamento Orgánico Cuerpo secretarios judiciales
STC	Sentencia del tribunal Constitucional
TC	tribunal Constitucional
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	tribunal Supremo
TSJ	tribunal Superior de Justicia

## 1. EL VIGENTE ESTATUTO JURÍDICO DEL CUERPO SUPERIOR JURÍDICO DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: UN INCREMENTO NOTABLE EN SUS FUNCIONES, CON EL REVERSO DE LA MAYOR RESPONSABILIDAD ASUMIDA

Es un fenómeno objetivo e indiscutible que en las últimas décadas se han ido incrementando de forma considerable las funciones y competencias procesales propias del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia<sup>1</sup>, hasta llegar a su actual configuración estatutaria. En concreto, de la clásica figura del secretario judicial, titular de la fe pública judicial como principal desempeño, se ha pasado al moderno letrado de la Administración de Justicia, de corte esencialmente procesalista y con importantes atribuciones en materia de ordenación material del procedimiento<sup>2</sup>.

Dicho proceso de desarrollo competencial arranca ya desde finales del siglo pasado, coincidiendo con el advenimiento de la democracia y las primeras leyes que se dictaron en el ámbito de la Administración de Justicia. Y así, por ejemplo, con la promulgación de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985 se atribuyeron por primera vez a los entonces secretarios judiciales las funciones de ordenación formal del proceso mediante el dictado de las diligencias de ordenación y las propuestas de resolución.

Pero el impulso decisivo a ese desarrollo competencial puede fijarse con meridiana claridad en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, suscrito entre los dos partidos políticos mayoritarios de nuestro país, PP y PSOE, pues en el pacto décimo se proclamaba expresamente lo siguiente: Se redefinirán las funciones de los secretarios judiciales... Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los secretarios judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria...

Esta declaración político-institucional contiene ya el germen de lo que sería el desarrollo posterior del marco competencial de dicha profesión, que se articuló en dos pasos sucesivos mediante las correspondientes reformas legales.

---

1 El art. 440 de la LOPJ define a los letrados de la Administración de Justicia como funcionarios públicos que constituyen un cuerpo superior jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la oficina judicial.

2 Para una aproximación general a este proceso de evolución puede verse en extenso la introducción de la obra *Sobre la esencia del letrado de la Administración de Justicia*. De la fe pública judicial y la ordenación del procedimiento, de Arribas Atienza, P., y otros, Editorial Académica Española, 2018.

El primero, esencial, con la reforma de la LOPJ en virtud de la LO 19/2003, que atribuyó a los actuales letrados de la Administración de Justicia con plenitud la ordenación material de los procesos, creando al efecto un nuevo tipo de resolución procesal, los decretos<sup>3</sup>. Y también se les encomendó la dirección técnico-procesal del personal integrante de las oficinas judiciales.

Por lo tanto, a través de estas nuevas funciones los letrados judiciales pasaron a ser responsables directos de la llevanza de los expedientes judiciales, impulsándolos a través de sus distintos trámites (ordenación formal), pero también resolviendo las cuestiones jurídicas complejas y las controversias planteadas por las partes, optando por alguna de las alternativas posibles para su resolución (ordenación material).

La arquitectura del nuevo sistema diseñado por el legislador del año 2003 se basaba en un reparto competencial entre los jueces y magistrados, por un lado, y los letrados de la Administración de Justicia, por otro, asignando a estos últimos aquellas decisiones que no afectaran al núcleo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, que quedaba reservada a favor de los primeros en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española (CE). De manera que debía ser en las leyes procesales donde se estableciese en cada caso concreto qué operador jurídico debía dictar la resolución para impulsar las actuaciones o resolver la controversia suscitada. Por esta misma razón, la reforma operada por la LO 19/2003 necesitaba de un desarrollo posterior para resultar viable y poder aplicarse.

Y ese segundo paso es el que se llevó a cabo por la *Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial*, que procedió a modificar de forma transversal todos los códigos procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales (civil/mercantil, social, contencioso-administrativo y penal) a fin de realizar esa concreta distribución competencial entre jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia, estableciendo algunas cláusulas generales de asignación funcional para resolver las dudas que se pudieran plantear<sup>4</sup>.

Lógicamente esta reforma tuvo un impacto diferente en los distintos órdenes jurisdiccionales, pues en aquellos en que las decisiones a adoptar en el seno del procedimiento están más imbricadas con la función jurisdiccional, como ocurre en el proceso penal en el que la mayor parte de las decisiones pueden afectar a derechos

---

3 El vigente art. 456.4 LOPJ dispone que se llamará decreto a la resolución que dicte el letrado de la Administración de Justicia con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4 Un ejemplo paradigmático de este tipo de norma de distribución competencial se puede encontrar en el art. 545.7 LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil) en el ámbito de la ejecución civil, al disponer dicho precepto que 7. «El tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el letrado de la Administración de Justicia a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto».



fundamentales, la reforma tuvo un menor calado. En cambio, en los restantes órdenes jurisdiccionales (social, contencioso-administrativo y, sobre todo, civil) el alcance de las modificaciones fue más relevante y tuvo un mayor alcance.

La implantación de este nuevo sistema de distribución competencial, que lleva en funcionamiento más de once años y entró en vigor en mayo de 2010, no ha sido pacífica, y desde un inicio se alzaron voces doctrinales y corporativas críticas con la reforma operada por considerar que suponía una agresión a la función jurisdiccional, afectando a su independencia. Pero a los efectos que ahora interesa, hay que destacar que el tribunal Constitucional (TC) ha validado la esencia de dicha reforma, aunque con una importante matización, mediante la acuñación del concepto de «inmunidad de jurisdicción». De forma tal que desde la importante STC 58/16, de 17 de marzo, y otras que ha dictado con posterioridad en relación con la posibilidad de interponer recurso ante el juez o magistrado frente a las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia<sup>5</sup>, ha dejado sentado que la clave de bóveda de la nueva organización judicial, el reparto competencial entre ambos integrantes del tribunal, jueces y magistrados por un lado, y letrados Judiciales por otro, resulta conforme con las previsiones constitucionales, pero siempre y cuando se garantice que ninguna decisión adoptada quede excluida de la posibilidad de control por los titulares de la potestad jurisdiccional, si quiera sea de forma indirecta por vía del recurso que puedan interponer las partes interesadas. Pero salvando dicha cuestión, no existe obstáculo para que el legislador ordinario pueda asignar y distribuir la competencia para el conocimiento de los distintos trámites procesales entre ambos operadores jurídicos.

---

5 Concretamente la citada 58/16 afectó al art. 102 *bis* 2 de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estableciendo que en suma, el párrafo primero del art. 102 *bis*.2 LJCA, redactado por la Ley 13/2009 («Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva»), incurre en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los jueces y tribunales integrantes del poder judicial. El precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del juez o tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses y legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE (Constitución Española) y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). Nuestro fallo ha de declarar, por tanto, la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 *bis*.2 LJCA, debiendo precisarse que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la Administración de Justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 *bis*.2 LJCA. Con posterioridad se han dictado otras tres sentencias en el mismo sentido, la STC 72/18 respecto al art. 188.1.1 de la Ley 36/11 reguladora de la jurisdicción social. La STC 15/20 respecto al art. 454 *bis*.1.1 LEC. Y finalmente la STC 151/20 en relación con el art. 238 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC).

Por lo tanto, todo parece apuntar a que el panorama descrito en cuanto al ámbito competencial del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia ha quedado definitivamente apuntalado, entrando con ello en una fase de estabilidad que puede mantenerse a largo plazo.

Por otro lado, la reforma impulsada por la LO 19/2003, nacida del pacto de estado de 2001, no solo se ha manifestado en el campo de los códigos de procedimiento, sino que se ha visto completada con la promulgación de otras leyes complementarias que atribuyen competencias de peso a los letrados de la Administración de Justicia, entre las que destaca la Ley 15/15, de Jurisdicción Voluntaria, que asignó a su conocimiento determinados expedientes con carácter exclusivo y otros en régimen de alternatividad con notarios y registradores de la propiedad, además de corresponderles también la ordenación formal y material de esa clase de expedientes. O más recientemente la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se reforma la Ley 20/2011, de Registro Civil, en cuya virtud los letrados de la Administración de Justicia pueden llegar a asumir la importante función de encargados del Registro Civil.

Todo este aumento en las competencias y funciones atribuidas al Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia ha tenido como lógico reverso un considerable incremento de la responsabilidad jurídica asumida por dicho Cuerpo. Concretamente, al haber pasado a dictar resoluciones procesales, esto es, diligencias de ordenación y decretos, resulta evidente que con su actuación procesal pueden causar un perjuicio a las partes interesadas en el procedimiento e incluso a terceros. En otros términos, la visibilidad que los letrados judiciales han ganado en los procedimientos tiene como revés la mayor cuota de responsabilidad profesional a la que han quedado sujetos.

Y esa responsabilidad puede tener distintas manifestaciones. Por un lado, podría llegar a producirse un daño patrimonial causado de forma objetiva por el propio funcionamiento del órgano judicial, del que forma parte el letrado de la Administración de Justicia. Por otro lado, y como manifestación conexas pero independiente a la anterior, estaría la cuestión de la posible responsabilidad civil en que puede incurrir ese funcionario si con su actuación irroga un perjuicio económico a terceros. Y finalmente, pero no menos importante, está la responsabilidad de naturaleza penal y disciplinaria si la conducta desplegada puede incardinarse en alguno de los tipos penales o faltas disciplinarias recogidas en la correspondiente normativa conforme a los estrictos principios que informan dicho sector del ordenamiento jurídico.

El objeto de este art. no consiste tanto en realizar un estudio sistemático de los elementos que integran cada uno de esos supuestos de responsabilidad, sino que, partiendo de una breve exposición de sus bases y principales rasgos y características, lo que se pretende fundamentalmente es realizar un análisis de la jurisprudencia recaída en la materia a fin de poner de manifiesto cuál ha sido su aplicación concreta en la práctica.

En cualquier caso, al abordar esta materia desde una perspectiva general, una de las principales incógnitas que se suscita es la hasta qué punto puede resultar responsable el letrado de la Administración de Justicia si frente a sus resoluciones procesales,

como se ha expuesto antes, siempre cabrá interponer recurso de revisión ante el juez o magistrado correspondiente. Es decir, la principal duda que se plantea en la actualidad es hasta dónde alcanza en la práctica la responsabilidad de estos funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones procesales, dejando a un lado, lógicamente, la responsabilidad disciplinaria que tiene un fundamento propio e independiente. ¿Verdaderamente puede llegar a exigirse responsabilidad civil o penal al letrado de la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones procesales?, ¿su actuación puede conllevar la responsabilidad del Estado por error judicial o el funcionamiento anormal de Administración de Justicia? Son algunos de los interrogantes a los que se intentará dar respuesta en los siguientes apartados.

## **2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **2.1. Delimitación conceptual**

Procede abordar en primer lugar el supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, pues, aunque ello no va a generar en ningún caso la responsabilidad individual, directa y personal del letrado de la Administración de Justicia, sin perjuicio del derecho de repetición de la Administración, como luego se analizará, lo cierto es que la actuación profesional de dichos funcionarios públicos sí puede tener una incidencia directa para que acabe declarándose dicha responsabilidad.

El art. 121 de la CE proclama que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Por su parte, en los arts. 292 y ss. de la LOPJ se desarrolla dicha previsión constitucional encuadrándola dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, estableciendo como principio general que los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Por su parte, el Tribunal Supremo (TS) ha ido configurando en multitud de resoluciones el alcance de estos conceptos, definiendo en primer lugar el error judicial como aquel que dimana de una resolución judicial firme, injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, o que incluso, haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales.

Para que pueda apreciarse la existencia de error judicial ha de concurrir una serie de requisitos que ha sintetizado la STS. Sala Tercera, de 9 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3399), citada en muchas otras posteriores (como, por ejemplo, la STS. Sala de lo Social de 7 de marzo de 2019), en los siguientes términos:

1.º El error judicial no puede confundirse con cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos y de la interpretación del derecho. Por consiguiente, no toda posible equivocación en el establecimiento de los hechos o en la aplicación del derecho es susceptible de calificarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especialmente cualificados.

2.º Es necesario establecer la frontera entre una interpretación posible, pero errónea, de la ley y un error judicial. Por ello, las meras interpretaciones erróneas son susceptibles de corregirse exclusivamente mediante los recursos ordinarios y extraordinarios.

3.º En todo caso, es preciso que tales errores hayan sido relevantes para la solución final dada a la contienda.

4.º Este proceso especial no es una nueva instancia en la que el recurrente insista en su criterio y petición que ya le fueron rechazados judicialmente con anterioridad.

5.º El error judicial solo cabe en el supuesto de que se advierta una desatención del juzgado a datos de carácter indiscutible por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del derecho fundada en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance.

De esta construcción jurisprudencial del concepto de error judicial destaca sobremanera su carácter restrictivo y excepcional, pues no toda resolución que se considere errónea por la parte a la que perjudica tendrá tal consideración, sino únicamente aquella en que concurren de forma patente los requisitos antes señalados. Además, nuestros tribunales repelen sistemáticamente cualquier intento de utilizar este cauce para volver a revisar las cuestiones de fondo que fueron resueltas por resolución firme en el previo procedimiento judicial.

Por su parte, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ha sido definido por la doctrina como un supuesto previsto a efectos indemnizatorios, por parte del Estado, de los perjuicios que por tal causa se hubiesen producido, incluyendo como tal las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas en la aplicación del derecho, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho<sup>6</sup>.

Por su parte, el TS (por ejemplo, STS. Sala Tercera de 18 de abril de 2000, entre otras) también se ha ocupado de delimitar el alcance de este concepto, distinguiéndolo nítidamente del error judicial en sentido estricto, señalando que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia abarca cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como un complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades.

A su vez, la STS. Sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:337) se encarga de precisar que, a diferencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, donde la responsabilidad surge del funcionamiento normal o anormal de la Administración que provoca un daño antijurídico en relación de causa efecto, en el caso del Estado juez la responsabilidad tiene su fundamento en el funcionamiento anormal.

Los elementos que han de darse para poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el título de imputación es el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, son los siguientes: a) la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente. b) que se haya producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. c) la concurrencia de la

6 Concretamente en Cobreros Mendazona, E., *Funcionamiento...*, op. cit., p. 37.

oportuna relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el daño causado de tal manera, que este aparezca como una consecuencia de aquel y, por lo tanto, resulte imputable a la Administración; d) que la acción se ejercite dentro del plazo de un año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio.

Por lo tanto, se trata de un concepto jurídico indeterminado con un objeto más amplio que el del error judicial y que deberá ser valorado en función de las circunstancias que concurran en el caso concreto.

## **2.2. Aplicación concreta en el caso de la actuación de los letrados de la Administración de Justicia**

Fijada de esta forma el alcance de estos conceptos, la primera cuestión que se plantea es la de si la actuación de los letrados de la Administración de Justicia puede tener encaje en ambas o alguna de dichas categorías, de forma que con su actividad puedan llegar a causar un perjuicio susceptible de ser indemnizado por parte del Estado.

Como se ha expuesto al analizar la evolución de las funciones de dicho Cuerpo, en la actualidad los letrados de la Administración de Justicia pueden dictar resoluciones procesales (diligencias de ordenación y, sobre todo, los decretos), por lo que las posibilidades de irrogar un perjuicio con su actuación procesal son indudables. Pero el interrogante es si su actuar puede constituir un error judicial o solo, de forma más limitada, sería incardinable dentro del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Pues bien, sobre esta concreta cuestión se ha pronunciado expresamente el TS en varias resoluciones, fijando como criterio general que las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia no pueden dar lugar a la estimación de error judicial propiamente dicho, porque este concepto queda reservado a las resoluciones de los jueces y magistrados, pero su actuación si, podrá incardinarse dentro del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia<sup>7</sup>.

Un ejemplo de esta doctrina jurisprudencial puede apreciarse en la STS, Sala 1 de lo Civil, de julio de 2017, del TS (ECLI:ES:TS:2017:2898) en la que se analiza un presunto error judicial cometido en una jura de cuentas, lo que lleva al alto tribunal a declarar

---

7 Uno de los estudios pioneros en esta materia fue el de Lucas Moral, J., quien en su trabajo *Error judicial... op. cit.* p. 234, tras analizar la jurisprudencia recaída hasta ese momento, acaba concluyendo que los errores que cometan los secretarios judiciales en sus funciones no entrarán, por tanto, en el campo del error judicial sino en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, añadiendo a continuación que la jurisprudencia nos muestra distintas equivocaciones imputables a los secretarios, entre las que se pueden citar: error en la notificación de los recursos, en los actos de comunicación, en la elección del tipo de resolución, etc. que en muchos casos determinan la nulidad de actuaciones o en último lugar un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que puede determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y la posibilidad que tiene este de repetir contra los secretarios que hubiese incurrido en dolo, culpa o negligencia grave previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca...

que propiamente, no existe ninguna resolución dictada por el juez respecto de la que se denuncia la existencia de error judicial. Añadiendo a continuación que, en cualquier caso, si el perjuicio deriva de que se hubiera desatendido su impugnación por indebidos de los honorarios de la letrada que le juró la cuenta, la resolución que así lo acuerda, además de que emana del letrado de la Administración de Justicia y no del juez, no excluye la posibilidad de que pueda replantearse la cuestión en un juicio declarativo ordinario. Según se dice en la propia resolución, esta no era susceptible de recurso, pero sí cabía interponer un juicio declarativo ordinario donde se discutiera la cuestión, conforme al último párrafo del art. 35.2 LEC.

Con mayor detalle aborda la cuestión la STS, Sala 1 de lo Civil, de 25 de noviembre de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:5232), ya que en el caso analizado el error judicial se alegaba frente a sendas resoluciones de la Letrada de la Administración de Justicia, una diligencia de ordenación y un decreto.

Esta resolución comienza trazando la separación conceptual que existe entre el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, destacando a este respecto que la responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia deriva de la propia organización del servicio que ha funcionado mal, o no ha funcionado debiendo hacerlo, causando por ello un daño o perjuicio. El supuesto del error judicial tiene un fundamento distinto pues la responsabilidad del Estado nace en tal caso del hecho de constituirse en cierto modo como asegurador o garante por los daños o perjuicios causados en virtud de resoluciones equivocadas de los tribunales —una vez que hayan ganado firmeza, tras haber agotado todos los recursos—, ya que estas han sido adoptadas en el ejercicio independiente de la función judicial sin posible control por parte de la Administración.

Y a continuación llega a la siguiente conclusión general: como consecuencia de ello, las actuaciones y decisiones erróneas de los letrados de la Administración de Justicia podrán encuadrarse en su anormal funcionamiento, a efectos de exigir una indemnización de la Administración por los daños y perjuicios sufridos, pero no pueden ser calificadas de error judicial en tanto que no responden al ejercicio de actividad jurisdiccional alguna. Solo en el caso de que tales actuaciones hayan sido ratificadas por el juez o tribunal podrá alegarse la existencia de error judicial, que será predicable de la resolución que hubiera operado la ratificación. Así lo ha entendido esta Sala, entre otros, en autos de ATS, de 15 abril 2015 (E.J. 6/2015) y 23 septiembre 2015 (E.J. 12/2015), y también en STS, 792/2006, de 18 de julio.

Y en esta misma línea puede citarse, en fin, la STS, Sala 1 de lo Civil, de 8 de abril de 2016, (ECLI:ES:TS:2016:1637) en la que incluso se llega a afirmar que no resulta aplicable al caso la doctrina establecida por la STS 98/2011, de 21 de febrero, (E.J. 5/2008), en que se apoya la parte demandante, pues aun cuando esta se refiere a un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente, se trataba allí de la declaración de error de una providencia, o sea de una decisión judicial.

Por lo tanto, el posicionamiento del TS es claro y reiterado en orden a que no cabe calificar directamente la actuación del letrado de la Administración de Justicia como

error judicial porque este concepto queda circunscrito al ejercicio de la función jurisdiccional, que es exclusiva de jueces y magistrados conforme al art. 117 CE, pero sin perjuicio de que los afectados sí puedan reaccionar frente a dichas actuaciones de los letrados de la Administración de Justicia instando la declaración de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que tiene un trámite distinto, sustanciándose directamente ante el Ministerio de Justicia en vía administrativa.

En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que ha venido considerando que se ha producido un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en los casos en que el daño sufrido no es consecuencia de una decisión judicial errónea, sino de un anómalo funcionamiento de la oficina judicial (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia, de 17 noviembre 2012, Rec. 120/2011); lo que sucede sin duda en el supuesto de una actuación omisiva del secretario judicial, hoy letrado de la Administración de Justicia (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, Sentencia, de 12 diciembre 2018, Rec. 634/2017, entre otras)<sup>8</sup>.

Ahora bien, sí que podrá alegarse indirectamente el error judicial con fundamento en una resolución procesal del letrado Judicial cuando esta haya sido confirmada o ratificada expresamente en revisión por el juez o magistrado. Así se pone de manifiesto, por ejemplo, en la Sentencia, de 14 de abril de 2021, de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, cuando destaca que aunque la competencia para expedir testimonios corresponde al letrado de la Administración de Justicia (denominados antes de la reforma de la LOPJ, de 21 de julio de 2015, secretarios judiciales)... hay que tener en cuenta que contra las diligencias de ordenación del letrado de la Administración de Justicia cabe interponer recurso de reposición, (art. 451 LEC) y contra el decreto del letrado de la Administración de Justicia que resuelva el recurso de reposición, cabe interponer el recurso de revisión (STS, 15/2020, de 28 de enero de 2020), que es resuelto por el juez del órgano judicial. Por tanto, la resolución que decidiría de forma definitiva su solicitud sería una resolución judicial, lo que llevaría al campo del error judicial.

Y en este mismo sentido la STS, Saña de lo Conencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2011, (ECLI:ES:AN:2021:337), antes citada, en la que se analiza una reclamación por funcionamiento anormal del servicio público derivada de la actuación de un letrado de la Administración de Justicia, llega a la conclusión de que en realidad se trata de un supuesto de error judicial, argumentando a estos efectos que la demanda no puede prosperar ya que se trata realmente de los perjuicios derivados de resoluciones judiciales, que habrían debido reclamarse como un supuesto de error judicial, aun siendo precedidas por decreto del letrado de la Administración de Justicia, con cuyo contenido o procedencia está disconforme el demandante. En todo caso, no puede reclamarse responsabilidad patrimonial a la Administración cuando el daño correspondiente puede verse indemnizado reclamando por otra vía a quien resulta

---

<sup>8</sup> Por todas, STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:337).



obligado a pagar las cantidades de que se trata, en virtud del llamado principio de subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Y remacha esta idea la sentencia destacando que la cuestión no es solo, por tanto, la actuación del letrado de la Administración de Justicia, sino la asunción por el juzgado del criterio mantenido por aquel a la hora de celebrar la vista oral o decidir la desestimación en primera instancia, y las dilaciones que ello produjo.

Por lo tanto, de estas resoluciones se obtiene la conclusión de que la distinción que pretende establecer el TS en relación con el error judicial, limitándolo a aquellos supuestos en que el perjuicio a indemnizar que se reclama derive de un pronunciamiento emitido por un juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, tanto en la fijación y valoración de los hechos, como en la interpretación y aplicación del derecho, no resulta en la práctica tan nítida como se pretende, pues en realidad en muchas ocasiones el error judicial va a nacer de una actuación procesal del letrado de la Administración de Justicia, si bien posteriormente confirmado vía revisión por el juez o magistrado.

Esta situación fáctica, que resulta innegable ante la realidad de la actual dinámica de funcionamiento de los órganos judiciales tras la reforma operada por la Ley 13/2009, tratándose de un órgano compuesto integrado por dos instancias de decisión, da lugar a que pueda hablarse de un error judicial de «segundo grado» o «indirecto» en aquellos casos en que la decisión que se considera errónea tiene su origen en una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia, limitándose el titular de la potestad jurisdiccional a ratificar la decisión adoptada.

La consecuencia de todo ello es que en la actualidad la exigencia de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia debería quedar limitada a aquellos casos en que la actuación del letrado Judicial no haya podido ser conocida por vía de recurso por el juez o magistrado, lo que tras la doctrina sentada por el TC en su STS 15/20 sobre la inmunidad de jurisdicción, va suceder en contadas ocasiones, debiendo en realidad ventilarse todas esas pretensiones por la vía del error judicial (que en este caso será de segundo grado o indirecto, como se ha expuesto).

Una muestra de lo complejo que puede llegar a ser en la actualidad discernir entre el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el caso de que el fundamento de la reclamación sea una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia se aprecia en la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 17 de mayo de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:1945) en la que se ventila una reclamación motivada por un decreto adjudicando unas participaciones sociales, en el que se indicaba que no cabía recurso alguno frente a este. El Ministerio de Justicia desestima la petición considerando que en ese caso no se está ante un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino ante un error judicial.

Ante ello, la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) se ve obligada a reconocer que no se puede considerar esa actuación del secretario judicial como un supuesto de funcionamiento anormal que queda limitada a las irregularidades señaladas (dilaciones indebidas, falta de ejecución de resoluciones judiciales, irregularidades en

las notificaciones, pérdida o deterioro de objetos en depósito), sino vistos los argumentos de la parte, se trata de una cuestión de naturaleza jurisdiccional que debía haber sido decidida de forma definitiva por el juez del juzgado mediante la resolución de recurso que podía haber sido interpuesto contra dicho decreto del secretario judicial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24. En este sentido, citar la sentencia del TC 58/2016, de 17 de marzo, que establece que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la decisión procesal del secretario judicial sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción (esto es, por el juez o tribunal).

Pero a su vez, se afirma que no se trata de un error judicial dado que la jurisprudencia del TS lo limita a resoluciones judiciales en las que exista una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, sin que sea suficiente una lícita discrepancia frente al criterio interpretativo sostenido por los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. Por lo tanto, la única manera que podría declararse la responsabilidad patrimonial del Estado es si existiera una resolución judicial que declarara la existencia de error, que en este caso no existe.

Lo que obliga a la Sala a concluir que ello no determina que entonces estemos ante un supuesto de funcionamiento anormal, dado que el secretario judicial, al dictar ese decreto no se ha limitado a realizar una actuación procesal de mera comprobación material, o de impulso de procedimiento o de fedatario público, supuestos a los que alcanza el funcionamiento anormal. Añadiendo a continuación que el único funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se aprecia es que el secretario judicial no dio oportunidad a la parte para que el juez de ese juzgado se pronunciara sobre la cuestión planteada, teniendo en cuenta que ese decreto del secretario judicial indicaba que contra este no cabía interponer recurso alguno. Ahora bien, el recurrente no fundamentaba su reclamación en la pérdida de esa oportunidad procesal.

Es decir, que en este caso, aunque evidentemente el presunto perjuicio tiene su origen en una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia, el tribunal se ve obligado a realizar una auténtica pirueta dialéctica para concluir que no se trata ni de un error judicial ni de un funcionamiento anormal, y que este solo tendría cabida por un motivo distinto (que el decreto no concediera recurso) no alegado por la parte afectada por la decisión.

Todo ello lleva a plantearse hasta qué punto no sería conveniente una evolución del concepto clásico de error judicial acuñado por el TS que permitiese englobar determinadas decisiones procesales de los letrados de la Administración de Justicia, aunque no haya recaído un previo pronunciamiento jurisdiccional, dado que es evidente que en tales supuestos se está más ante una cuestión de incorrecta aplicación del derecho que de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

### **2.3. Análisis de casos concretos en que se ha alegado funcionamiento anormal de la Administración de Justicia imputable directamente a la actuación de los letrados judiciales**

En cualquier caso, partiendo del estado actual de la cuestión, se van a analizar a continuación algunas sentencias en las que se ha resuelto sobre la alegación de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con fundamento directo en la concreta actuación de los letrados de la Administración de Justicia.

a) Dilaciones indebidas en un juicio de desahucio por error en la tramitación elegida tras reforma legal: en la STS, Saña de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2021, (ECLI:ES:AN:2021:337) se aborda un caso de presuntas dilaciones indebidas. El tribunal, después de delimitar el concepto de dilaciones indebidas tal y como ha sido definido jurisprudencialmente<sup>9</sup>, procede a analizar el caso concreto.

Se trataba de un juicio de desahucio que tardó en tramitarse 34 meses debido a que se le confirió una tramitación equivocada, dado que el letrado de la Administración de Justicia no tuvo en cuenta la reforma legal operada por la Ley 37/11 y en vez de proceder a requerir de pago directamente al demandado, dictando decreto final en caso de no ser atendido, acordó su emplazamiento y la posterior celebración de vista, pese a la falta de oposición del demandado, cuando ello ya no resultaba necesario. La sentencia destaca que estas anomalías en el trámite deben imputarse a la oficina Judicial, y en concreto al letrado que legalmente estaba encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, observando si se producía la comparecencia, y si debía celebrarse el juicio o, simplemente, decretar el desahucio, conforme disponía la norma de procedimiento en caso de incomparecencia del demandado. Añadiendo que se ha constatado que, efectivamente, no se produjo la tramitación que era adecuada, y como consecuencia de ello, es decir, del trámite erróneo e inadecuado, el

---

<sup>9</sup> Concretamente recuerda esta resolución que las dilaciones indebidas constituyen un supuesto típico de funcionamiento anormal, (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, y 28/1989, de 6 de febrero); además, según constante jurisprudencia del TS el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que para darle contenido concreto ha de atenderse a criterios objetivos; «el simple incumplimiento de los plazos procesales meramente aceleratorios constituye una irregularidad procesal que no comporta, pues, por sí misma, una anomalía funcional que genere responsabilidad. Sí constituye anomalía, en cambio, una tardanza, tomando en cuenta la duración del proceso en sus distintas fases, que sea reconocida por la conciencia jurídica y social como impropia de un Estado que propugna como uno de sus valores superiores la justicia y reconoce el derecho a una tutela judicial eficaz» (SSTS, de 21 de junio de 1997, y de 28 de junio de 1999). En conclusión, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE y art. 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos de 4 de Noviembre de 1950), es incompatible con la prolongación injustificada de un procedimiento judicial más allá del plazo en que razonablemente debe ser resuelto, lo que, *per se* produce un perjuicio al litigante, que debe ser indemnizado, con independencia de otros perjuicios que deriven del retraso, que han de ser debidamente acreditados en su existencia y como derivados en relación de causa a efecto del funcionamiento judicial anormal.

procedimiento se prolongó de forma innecesaria más allá de lo que era su cauce normal.

Pero a pesar de reconocer tales circunstancias concurrentes en el caso de autos, la sentencia acaba siendo desestimatoria por dos motivos. En primer lugar, por considerar que en realidad se está ante un supuesto de error judicial, porque la celebración de la vista vino a validar la actuación del letrado, mediante una actuación judicial de apreciación de los hechos e interpretación de la norma, lo que desplaza el supuesto al marco de la decisión jurisdiccional. Y, en segundo lugar, porque los concretos daños que se reclaman no son indemnizables, pues las rentas dejadas de percibir y las costas deben ser asumidas por el propio deudor, no pudiendo imputarse a la Administración, cuya intervención es siempre subsidiaria, faltando por lo tanto la relación causal que resulta imprescindible para poder estimar la demanda.

b) Error en diligencia de lanzamiento al estar pendiente un recurso de apelación: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 14 de octubre de 2020, (ECLI:ES:AN:2020:2822) aborda un recurso frente a la decisión del Ministerio de Justicia en que se reconoce el funcionamiento anormal, pero no fija indemnización alguna. En este caso el acto recurrido es la resolución de la secretaria de Estado de Justicia por delegación del ministro de Justicia, de 7 de febrero de 2018, que desestima la reclamación de indemnización a cargo del Estado formulada por el recurrente por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El Ministerio de Justicia reconoce en la resolución recurrida que ha habido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el lanzamiento, de 26 de septiembre de 2014, acordado por diligencia del letrado de la Administración de Justicia del juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Teide, que ejecuta un desahucio contra la arrendataria Canarias Gestión Sostenible S.L. estando pendiente un recurso de apelación interpuesto por esta el 11 de septiembre de 2014 contra la sentencia de 17 de julio de 2014 de dicho juzgado dictada en juicio de desahucio 483/2014 de reclamación de rentas que le condenó a desalojar la nave industrial. Ese lanzamiento fue declarado nulo dos meses después por auto, de 28 de noviembre de 2014, del juez del mismo juzgado por entenderse que se había prescindido de las normas esenciales del procedimiento al haber procedido al lanzamiento sin sentencia firme condenatoria, estando pendiente de resolución el recurso de apelación.

Por lo tanto, en este supuesto no hay error judicial y sí funcionamiento anormal porque la actuación que generó el perjuicio dimana directamente del proceder del letrado de la Administración de Justicia, ya que se acordó practicar una diligencia de lanzamiento cuando la sentencia dictada aún no era firme, dado que venía interpuesto recurso de apelación que todavía no había sido resuelto. Pero en la sentencia dictada se confirma la decisión del Ministerio de Justicia en el sentido de que no procede fijar indemnización efectiva alguna porque, pese al funcionamiento anormal reconocido, los distintos conceptos reclamados (rentas, gastos, etc.) no resultan suficientemente acreditados, procediéndose para ello a su análisis pormenorizado. De manera que, en conclusión, no toda declaración de funcionamiento anormal tiene por qué dar lugar necesariamente

a una indemnización, sino que para ello resultará necesario acreditar suficientemente y de forma satisfactoria los concretos conceptos indemnizables reclamados.

c) Dilaciones indebidas en la adopción de un embargo: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2020, (ECLI:ES:AN:2020:1790) analiza un supuesto en el que el letrado de la Administración de Justicia tardó más de dos años en acordar el embargo sobre un bien inmueble. Concretamente el 7 de julio de 2014, presentó la interesada un escrito en solicitud de libramiento de un mandamiento de embargo de la referida finca para anotarlo en el registro de la propiedad, y que, a su vez, fue reiterado los días 17 de abril y 25 de septiembre de 2015, además de en «innumerables ocasiones, verbalmente». Pero no fue hasta casi dos años después, por decreto de 8 de abril de 2016 cuando se ordenó el embargo de la finca, y se entregó el correspondiente mandamiento para el registro de la propiedad a su representación procesal. Siendo que la finca ya había sido transmitida a un tercero mediante escritura de 15 de junio de 2015, por lo que el embargo no pudo llegar a anotarse en el registro en virtud del principio de tracto sucesivo.

En este caso la sentencia reconoce la concurrencia del funcionamiento anormal destacando que de los escritos del demandante parece desprenderse que dicho órgano sufría una enorme carga de trabajo, que le impedía atender todas las peticiones, y que tal situación constituye un supuesto de funcionamiento anormal, conforme a reiterada jurisprudencia. Pero a pesar de ello, concluye que no puede acreditarse la necesaria relación de causalidad entre la falta de actuación del órgano judicial y el perjuicio causado a la ejecutante, y ello porque se constata que la demora cierta que se aprecia no es la causa única y exclusiva de la falta de pago de la deuda. Hay también una demora en la petición por parte del interesado desde 2013, y una carga importante que impediría en caso de seguir vigente el pago reclamado. Concluyendo dicha resolución que todas estas dudas debió despejarlas el demandante, de acuerdo con las normas de la carga de la prueba que le atañen (art. 60.1 LJCA y art. 217 LEC), pero no lo hizo, de ahí que al no poder apreciar que concurren los requisitos legales para estimar la demanda (imputación causal del daño a la acción de la Administración), resulte procedente su desestimación.

Una vez más se constata que la existencia de un funcionamiento anormal, que resulta acreditado, no es motivo suficiente para obtener una indemnización si no se acredita suficientemente la relación de causalidad entre la actuación del órgano judicial y el daño pretendidamente causado.

d) Error en la designación del recurso que cabe frente a una sentencia. En la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 2 de febrero de 2018, (ECLI:ES:AN:2018:182) se dilucida un supuesto en que en la diligencia de notificación de una sentencia se hizo constar erróneamente el recurso que cabía interponer frente a una sentencia. Concretamente en dicha diligencia se indicaba que contra la sentencia antedicha cabía interponer recurso de casación ordinario, recurso que fue formulado por el ahora reclamante y que fue inadmitido por TS, de 29 de marzo

de 2012 por no superar ninguna de las pretensiones acumuladas la cuantía mínima para tener acceso a dicho recurso.

La sentencia considera que en este caso se está en realidad ante un supuesto de posible error judicial, no de funcionamiento anormal, y ello porque con independencia de que la desacertada indicación del recurso se contuviera en una diligencia de notificación del letrado de la Administración de Justicia y aunque las resoluciones procesales de estos letrados no sean resoluciones judiciales a los efectos de ese singularizado título de responsabilidad patrimonial que es el error judicial pues, no en vano, en el particular del caso, la indicación de recursos está íntimamente ligada a la sentencia en sí mismo considerada.

Y concluye a este respecto que no se puede dar un tratamiento diferenciado a la cuestión relativa a la responsabilidad patrimonial por actuación de la Administración de Justicia sustentada sobre la base de una incorrecta indicación de recursos contra las resoluciones judiciales dependiendo de que esta información se contenga en el cuerpo de la propia resolución judicial y, por tanto, se le dé carácter jurisdiccional, o se contenga en la diligencia de notificación de esta diligencia del LAJ, privándosele de tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso la sentencia desestima el posible funcionamiento anormal de la Administración de Justicia con fundamento en que la errónea indicación del recurso no es causa suficiente para su estimación cuando, como en el caso de autos, la parte está debidamente defendida por abogado, que tenía la capacidad y formación suficiente para percatarse del error padecido por el órgano judicial. Y es que, en definitiva, sería difícil construir una antijuridicidad del daño cuando, como en el supuesto de autos, se actúa bajo la solvencia jurídica que implica la dirección letrada en la causa. En este sentido la STS, de 1 de diciembre de 2014.

Este caso pone de relieve una vez más la profunda conexión que existe en la labor de letrados Judiciales, por un lado, y jueces y magistrados, por otro, lo que en la práctica comporta que resulte complejo discernir cuándo se está ante un supuesto de error judicial y cuándo se trata de un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

e) Indebida utilización de la notificación edictal en una ejecución hipotecaria: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 4 de octubre de 2019, analiza un supuesto en que el Ministerio de Justicia reconoció el funcionamiento anormal del servicio público ante la actuación del letrado judicial. Concretamente concedió la indemnización de 47 283,27 € tras reconocer la concurrencia en el procedimiento de ejecución hipotecaria de varios fenómenos de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, cuales eran un defectuoso emplazamiento y notificación a los interesados por medio de edictos y sin haber agotado las posibilidades reales de comunicación personal, incumplimiento por el secretario judicial del requerimiento ex art. 703.1 LEC en orden a la retirada de los muebles del interior de la vivienda, y dilaciones indebidas en la tramitación del meritado procedimiento. Además, se da la

circunstancia de que en ese procedimiento el postor vendió la finca a terceros de buena fe, haciendo imposible su recuperación.

La sentencia estima parcialmente el recurso incrementando la indemnización al considerar que se produjo una pérdida de oportunidad procesal para los interesados debido a la defectuosa comunicación a través del mecanismo edictal, sin agotar las posibilidades reales de comunicación personal.

Se trata de un caso que pone de manifiesto la importancia que tiene la práctica correcta de los actos de comunicación para constituir válidamente la relación jurídico-procesal, siendo tarea de los letrados de la Administración de Justicia velar por que dichos actos de comunicación se realicen de forma adecuada y con todas las garantías, debiendo evitar acudir automáticamente a la comunicación edictal, que no deja de ser una ficción, salvo en aquellos casos en que resulte absolutamente imprescindible.

f) Retraso en el dictado de un decreto de adjudicación y cancelación de la anotación preventiva de embargo. La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de julio, de 2019, (ECLI:ES:AN:2019:3206) estima un recurso interpuesto en un caso en que el retraso en dictar un decreto de adjudicación tras la cesión de remate dio lugar a la cancelación de la anotación de embargo en que se sustentaba la ejecución, con la consecuencia de que el Registro de la Propiedad denegó la cancelación de las cargas posteriores inscritas, que debieron ser asumidas por el adjudicatario. Es cierto que en este supuesto medió una tercería de mejor derecho, pero la Sala destaca que no tenía efectos suspensivos (art. 616 LEC) y que además se resolvió sobre esta cuando ya se había producido la caducidad de la anotación de embargo, por lo que se había perfeccionado el funcionamiento anormal denunciado.

Concretamente declara la sentencia que desde el acta de cesión de remate en 11 de abril de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2012 (caducidad de la anotación de embargo por el transcurso de cuatro años desde el 6 de noviembre de 2008) había tiempo suficiente para los trámites correspondientes, el dictado del decreto de adjudicación (que no se dictó hasta el 22 de octubre de 2013) y la inscripción de este último en el Registro de la Propiedad. Destacando que en este supuesto la efectividad del daño deriva de la ausencia de cancelación de las cargas posteriores acordada por el Registro de la Propiedad, cuya subsistencia absorbe o neutraliza el valor del bien que pagó el interesado y ahora recurrente.

Por lo tanto, se trata de un supuesto de falta de impulso y dilaciones indebidas directamente imputable al letrado, pues estaba en condiciones para resolver sobre la adjudicación antes de que operase la caducidad de la anotación de embargo. Pero ello, a su vez, plantea las dificultades que pueden producirse a la hora de llevar el trabajo al día, cumpliendo los plazos procesales estrictamente, pues en muchas ocasiones la carga de trabajo resulta desbordante e inasumible. Lo que implica que muchos letrados Judiciales deban vivir en el alambre, en un auténtico campo minado, a expensas de que puedan producirse este tipo de errores y con pocos o nulos medios para revertir la situación existente.

g) Extravío de joyas incautadas: la STS, Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 9 de enero de 2019, (ECLI:ES:AN:2019:10) versa sobre el extravío de objetos intervenidos judicialmente, en este caso en vía penal, lo que califica como un caso paradigmático de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por negligencia en el cumplimiento de la obligación de custodia y conservación que derivan de un depósito judicial o secuestro.

Además, califica la negligencia en este caso de manifiesta ante el hecho de que los efectos quedaran al alcance de cualquiera. Concretamente consta en las actuaciones que en fecha 7 de julio de 2011, se dicta diligencia del secretario judicial del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Telde (folios 15 y 16) en la que se hace constar que, de entre los objetos registrados en el libro de piezas integrantes de la pieza n.º 53/2007, no se encuentran los relacionados con los números 9, 17, 18, 19, 22, 28, 29, 30, 36, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 61, así como el collar o cadena dorada referida en el n.º 32 como parte del reloj de bolsillo y el anillo dorado entrelazado con piedras plateadas referido en el n.º 42. En dicha diligencia se añade: «Asimismo, hago constar que habiendo preguntado a los funcionarios acerca de esta cuestión, por D. Andrés y D. Apolonio, anterior funcionario de este juzgado y que actualmente se encuentra destinado en el juzgado n.º 7 de Telde, se manifiesta que la caja conteniendo la pieza de convicción 53/2007 fue sacada de la Secretaría en el mes de junio de 2010 por la Secretaría en ese momento y estuvo en el suelo de la oficina Judicial durante varios meses, aproximadamente hasta finales de septiembre o principios de octubre del mismo año, en que fue llevada nuevamente a la Secretaría y guardada bajo llave».

Si bien finalmente en este caso se desestima la reclamación porque resulta acreditado que las joyas pertenecían a la esposa del demandante, por lo que faltaría la necesaria relación de causalidad para poder acordar la correspondiente indemnización. Pero está claro que el extravío de efectos, que están bajo la responsabilidad de los letrados, constituye uno de los principales supuestos de funcionamiento anormal, dando lugar incluso a una responsabilidad cuasi objetiva si no se adoptan medidas efectivas para intentar prevenir su posible pérdida.

#### **2.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el papel de los letrados judiciales**

De los casos expuestos y otros que podrían traerse a colación, se puede colegir que la actuación de los letrados de la Administración de Justicia ha ido ganando cada vez un mayor peso y presencia en las alegaciones de presunto funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Lo que se debe, sin duda, al amplio catálogo de funciones que dicho colectivo tiene asignadas, actualmente reguladas en los arts. 452 a 462 LOPJ, su Reglamento Orgánico y demás normas sectoriales de aplicación, pues el art. 462 LOPJ acaba señalando que asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.



Por otra parte, hay que tener en cuenta que tienen encomendada directamente la función del impulso de oficio de las actuaciones judiciales, pues como señala el art. 179 LEC, aplicable supletoriamente a los demás órdenes jurisdiccionales, salvo que la ley disponga otra cosa, el letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias

De esta forma, puede afirmarse que la labor de los letrados de la Administración de Justicia se convierte en una especie de cajón de sastre en el que pueden tener cabida multitud de supuestos de presunto funcionamiento anormal. Desde las dilaciones indebidas en la tramitación de los procedimientos, la mayoría de las veces ocasionadas por problemas estructurales de la Administración de Justicia (como la falta de personal o de medios, o las ratios de trabajo muy superiores al módulo fijado por el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), pasando por la custodia de las piezas de convicción y demás efectos, o la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, no cabe duda de que la sombra de la posible responsabilidad jurídica de los letrados por su actuación es muy alargada, y con ella la responsabilidad directa del Estado como garante del correcto funcionamiento de dicho servicio público.

Ahora bien, como también se desprende de la jurisprudencia analizada, no todo supuesto en que se reconozca la existencia de ese posible funcionamiento anormal va a conllevar automáticamente que se tenga derecho a obtener una indemnización, sino que para ello tendrá que acreditarse suficientemente la relación de causalidad y los concretos conceptos indemnizables, lo que se aborda de forma muy restrictiva por nuestros tribunales atendida la carga de la prueba que pesa sobre el interesado que pretende obtener esa declaración.

### 3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 3.1. Delimitación conceptual

Como sucede en cualquier profesión, los letrados de la Administración de Justicia están sujetos a la responsabilidad civil que su actuación pueda generar por los daños y perjuicios irrogados a terceros.

El fundamento de esta responsabilidad se encuentra en el principio general de resarcimiento de los daños contemplado en el art. 1902 del Código Civil (CC) cuando dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Y como tiene declarado el TS en reiterada jurisprudencia, para que pueda prosperar una acción de esta naturaleza deben concurrir necesariamente tres elementos: una acción u omisión ilícita; que se acredite la producción efectiva del daño; y finalmente, que quede suficientemente probado el nexo causal entre la acción y su resultado.

Como destaca De Urbano Castrillo<sup>10</sup>, en la actualidad la exigencia de culpabilidad... va desapareciendo, en favor de una objetivación progresiva, que trata de compensar a quien sufre el perjuicio debido al quebrantamiento del principio *alterum non laedere*, siendo que la clave, hoy en día, es la relación de causalidad entre acción u omisión y el daño, la cual se prueba mediante la teoría de la *conditio sine qua non* o la de la causalidad adecuada, nexo que se entiende roto en estos tres casos: 1.º) caso fortuito y fuerza mayor, esto es, cuando no se imputa al autor por tratarse de algo imprevisible o inevitable; 2.º) cuando interviene un tercero, y 3.º) en los supuestos de culpa exclusiva de la víctima.

Por lo que se refiere a la exigencia de responsabilidad civil en el ámbito de la Administración de Justicia destaca la circunstancia de que con la reforma de la LOPJ operada por la LO 7/2015 se suprimió la regulación de la exigencia de responsabilidad civil directa a los jueces y magistrados al quedar derogado el contenido de los arts. 411 a 413 LOPJ. Concretamente, como resume el Auto, de 10 de julio de 2019, de la Sección 1.ª, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia (ECLI:ES:TSJGAL:2019:199A), el legislador de la LO 7/2015, de 21 de julio, suprime los arts. 297, 411, 412 y 413 LOPJ, en los que se regulaba la acción directa del perjudicado o de sus causahabientes contra un juez o magistrado por los daños o perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurriesen en dolo o culpa, así como suprime los correlativos arts. 266.1º y 403.2º LEC, respectivamente atinentes a los documentos que habían de acompañar a esa actualmente inexistente demanda de responsabilidad civil directa y a los casos excepcionales en los que procedía la inadmisión de esta.

A la vez, se modifica el art. 296 LOPJ, de cuyo determinante apartado 1 se sigue que los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados en el ejercicio de sus

---

10 De Urbano Castrillo, E, *La responsabilidad... op. cit.*, p. 3.

funciones solo podrán dar lugar, «en su caso», a «responsabilidad del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», sin que, «en ningún caso», repetimos «en ningún caso», puedan los perjudicados —tal cual pretenden los actores— «dirigirse directamente contra aquellos», de modo que, a la postre, privado de contenido el art. 73.2 b) LOPJ (*lex posterior derogat priori*), al eliminarse sin ambages la susodicha responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, y estando ahora —a partir de la vigencia de la LO 7/2015, de 21 de julio— residenciada su responsabilidad civil en un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se impone como inevitable el abstenerse de conocer de la demanda interpuesta, con el consiguiente sobreseimiento del proceso.

De esta forma, concluye la resolución, con dicha reforma se «elimina» —leemos en el apartado V de su preámbulo— «la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados» (alineada desde entonces con «la del resto de los empleados públicos»), y «da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia». Esa «exención de responsabilidad» concluye el preámbulo, por lo demás «no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el juez o magistrado si este ha incurrido en dolo o culpa grave».

Pero se impone determinar cuál es el concreto alcance que puede tener la exigencia de la responsabilidad civil respecto al Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia.

### **3.2.Exigibilidad de la responsabilidad civil en el caso de los letrados de la Administración de Justicia**

La única previsión que se contiene en la LOPJ respecto a la responsabilidad civil de los letrados de la Administración de Justicia es indirecta, pues se encuentra en el art. 468 *bis* cuando tipifica como falta disciplinaria muy grave las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

Por su parte, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia aprobado por Real decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, se limita a establecer en el art. 151 que el régimen disciplinario... se entiende sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal en que puedan incurrir..., que se hará efectiva en la forma que determine la ley.

Por lo tanto, la posible exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia se sujetará a las normas establecidas con carácter general para los funcionarios públicos, que en la actualidad se desarrollan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De esa normativa se desprende que los interesados no disponen de acción directa frente a los letrados Judiciales<sup>11</sup>, sino que tendrán que reclamar dicha responsabilidad ante el Estado, concretamente a través del procedimiento administrativo para obtener una declaración de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, del que conoce el Ministerio de Justicia, y una vez resuelto dicho expediente e indemnizado en su caso el afectado, es cuando la Administración General del Estado podrá decidir si ejercita la acción de repetición o reembolso frente al funcionario responsable del daño causado, siempre y cuando se haya provocado por dolo, o culpa o negligencia graves.

La única excepción a este régimen la constituirían los actos puramente personales del funcionario con desconexión total del servicio como expone, por ejemplo, la STS, Sala 3.ª, Sección 2.ª, de 15 de mayo de 1990, en cuyo caso sí cabría el ejercicio directo de acciones civiles contra el funcionario, pero ya a título personal. Siendo de aplicación a estos efectos el plazo de prescripción de un año de la acción pauliana conforme al art. 1968.2 CC.

Concretamente el art. 36 de la Ley 40/2015 establece el siguiente régimen, aplicable subsidiariamente a los letrados de la Administración de Justicia:

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

Por lo tanto, respecto a los letrados de la Administración de Justicia opera un sistema similar al previsto en el art. 296 LOPJ para los jueces y magistrados, aunque no idéntico, ya que en este precepto se indica que la Administración General del Estado

---

11 Como señala la Sentencia, de 28 de marzo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Albacete (ECLI:ES:JCA:2019:600), precisamente como consecuencia de la voluntad del legislador de clarificar lo concerniente al sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración y su control jurisdiccional, con la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y su posterior modificación en el año 1999) se optó por un régimen centralizado en el que las reclamaciones de indemnización contra la Administración, por los daños y perjuicios causados por su personal, han de dirigirse directamente, y en todo caso, contra aquella, suprimiéndose la posibilidad de promover la acción contra el empleado público causante del daño (excepto en los casos de una eventual responsabilidad por vía penal).

«podrá» exigir el reembolso, mientras que la Ley 40/15 habla de exigir de oficio la responsabilidad que proceda.

Como ha señalado el TC en su STS 15/16, esta regulación entraña dos momentos y acciones diferentes, con objetos distintos, aunque secuenciales y encadenadas: la reclamación del perjudicado, primero (garantizando que, de apreciarse un nexo causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público, pueda ser reparado de forma íntegra e inmediata por el daño objetivo que se le haya ocasionado) y la eventual acción de regreso contra el empleado público, después, si se dan los presupuestos establecidos en la norma (responsabilidad subjetiva por dolo, culpa o negligencia graves, de haberse reparado económicamente el daño objetivo derivado del funcionamiento de los servicios públicos).

En cuanto al alcance del requisito de que concurra dolo o culpa grave en la conducta del letrado de la Administración de Justicia, la Sentencia n.º 99/2010, del juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Melilla señala que respecto al dolo, si se acude al derecho civil (art. 1267 CC), —puesto que no existe definición legal del mismo en las normas administrativas—, se ha identificado con la mala fe, pero es el derecho penal el que tiene una construcción más acabada de este, exigiendo para que este se dé el elemento intelectual, es decir que el actor posea un conocimiento cabal de la ilegalidad, y otro volitivo, en el sentido de querer tal ilegalidad. En cambio, la culpa exigida para que pueda ejercitarse la acción de regreso ha de ser grave, en ella el actor conoce que puede darse la situación de ilegalidad, pero cree que de esta no se producirá ningún daño para la Administración. Se trata en el precepto legal de culpa grave de una culpa consciente, no de una simple imprudencia o culpa leve.

Respecto al procedimiento administrativo que debe seguirse para poder hacer efectiva dicha responsabilidad subsidiaria o en vía de repetición, viene detallado en el propio art. 36 de la Ley 40/15, apartado cuarto y quinto, que disponen que se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

- a) Alegaciones durante un plazo de quince días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.
- c) Audiencia durante un plazo de diez días.
- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

En otro orden de cosas, hay que entender que no habría óbice para poder ejercitar directamente contra los letrados de la Administración de Justicia una acción de

responsabilidad civil por daños al honor al amparo de la *LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* con fundamento en las concretas expresiones plasmadas en una resolución procesal que conlleven una intromisión ilegítima en ese derecho fundamental de alguna persona, aunque se trate de un supuesto absolutamente excepcional.

Finalmente, la responsabilidad patrimonial también puede reclamarse a los letrados de la Administración de Justicia por vía indirecta en los supuestos de responsabilidad civil *ex delicto*, exigible en proceso penal seguido por delito cometido en el ejercicio de su cargo.

### **3.3. Ejemplos concretos de responsabilidad civil o patrimonial asumida por los letrados de la Administración de Justicia**

No se ha podido localizar ninguna resolución judicial que trate específicamente la aplicación de la acción de repetición regulada en el citado art. 36 de la Ley 40/15 frente a algún integrante del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, pero sí se pueden citar resoluciones dictadas en relación con otro tipo de funcionarios públicos fijando criterios que también les resultarían de aplicación al tratarse de razonamientos de alcance general.

Y así, por ejemplo, Sentencia, de 28 de marzo de 2019, del juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Albacete (ECLI:ES:JCA:2019:600), que estudia una condena impuesta a una funcionaria de un Ayuntamiento por la vía del art. 36.2 de la Ley 40/15, señalando que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas es de un año que empieza a computarse desde el pago de la indemnización.

Y a continuación esta resolución aborda una cuestión de gran interés práctico, como es la posible vulneración de la tutela judicial efectiva del funcionario por no haber sido parte en el previo procedimiento administrativo en que se declaró la responsabilidad de la Administración, lo que sucede igualmente en el caso de los letrados de la Administración de Justicia, ya que en los expedientes por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no tienen intervención, limitándose a solicitar el Ministerio de Justicia informe al CGPJ y al Consejo de Estado. Pues bien, sobre esta cuestión la sentencia se remite a su vez a la STC 15/16, que comienza señalando que conviene partir de una premisa básica: lo que se depura en un proceso de responsabilidad patrimonial, entablado por el perjudicado contra la Administración, no es la eventual responsabilidad del empleado público que haya participado o contribuido a la producción del daño (*lato sensu*), sino la responsabilidad objetiva de la Administración por cualquier funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Para concluir que no generan indefensión las resoluciones impugnadas que apreciaron la falta de legitimación del demandante de amparo para ser parte en el proceso de responsabilidad objetiva de la Administración por ausencia de interés legítimo, toda vez que la declaración de responsabilidad de la Administración no comporta,

automáticamente, beneficio o perjuicio alguno en su esfera jurídica. Será en un momento posterior, en el del ejercicio de la acción de regreso (iniciada en este caso según consta en la documentación aportada en la demanda de amparo) o en el de la eventual incoación de un expediente sancionador, donde el demandante podrá formular alegaciones, proponer y practicar la prueba admitida y, en su caso, recurrir en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución definitiva y firme que se dicte, manteniéndose así indemnes sus posibilidades de defensa.

Por lo tanto, en el caso de los letrados de la Administración de Justicia tampoco se generará indefensión por el hecho de que no hayan intervenido en el previo proceso administrativo en que se declaró el derecho a indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

### **3.4. Reflexión final sobre la exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia**

De lo expuesto hasta ahora se puede concluir que los casos de exigencia de responsabilidad civil a los letrados de la Administración de Justicia constituyen un supuesto excepcional, pues dejando al margen la posible responsabilidad civil *ex delicto*, para que pueda exigirse esa responsabilidad tienen que concurrir un cúmulo de factores como serían, en primer lugar, que se llegue a declarar que se ha producido un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia generando la correspondiente indemnización, en los términos en que se analizó en el apartado anterior, pero además, que posteriormente la Administración General del Estado ejercite una acción de reembolso cuando el daño causado haya sido provocado por dolo o culpa grave del funcionario, no estando comprendida la culpa leve.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que con el régimen de recursos frente a las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia que ha terminado por propugnar el TC en las sentencias arriba citadas, frente a sus resoluciones procesales siempre va a haber recurso de revisión ante el juez o magistrado, de manera que por esa vía se antoja muy difícil, cuando no imposible, que pueda llegar a exigirse responsabilidad civil al letrado cuando la parte tuvo la oportunidad de recurrir frente a su resolución si no estaba conforme con su contenido, y en caso de ser validada por el juez o magistrado se entraría ya de lleno en el campo del error judicial, lo que eximiría al letrado de cualquier responsabilidad civil al haber sido confirmada su decisión en sede jurisdiccional.

Por lo tanto, la posible responsabilidad civil quedaría reducida a supuestos de actuación material del letrado de la Administración de Justicia como, por ejemplo, el extravío de las piezas de convicción, efectos o valores depositados en el órgano judicial, o la entrega indebida de cantidades consignadas en la cuenta del órgano judicial, entre otros. Pero aun en tales casos la responsabilidad solo llegaría a generarse si concurre dolo o culpa grave, lo que reduce extraordinariamente las posibilidades de que pueda llegar a prosperar una reclamación en vía de regreso por la Administración General del Estado al amparo del art. 36.2 de la Ley 40/15.

## 4. LA RESPONSABILIDAD PENAL

### 4.1. Delimitación conceptual

Los letrados de la Administración de Justicia pueden incurrir, en el ejercicio de sus funciones, en la comisión de varios tipos penales, que se verán agravados por su condición de funcionario público.

El art. 468 de la LOPJ alude expresamente a la sujeción de los letrados a la responsabilidad penal al señalar en su apartado quinto que cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Estableciendo a continuación una serie de criterios para la tramitación paralela de los procesos penales y expedientes de responsabilidad disciplinaria.

Por su parte, el art. 151 del Reglamento Orgánico recuerda que la responsabilidad penal de los letrados de la Administración de Justicia se hará efectiva en la forma que determine la ley, es decir, a través del correspondiente proceso penal.

En cuanto a la tipología de los delitos que pueden ser potencialmente cometidos por los letrados judiciales en el desempeño de sus cargos, la relación es amplia, pero hay tres supuestos en que el Código Penal (CP) se refiere expresamente a los letrados de la Administración de Justicia como sujeto pasivo del tipo:

1.º En primer lugar, el delito de prevaricación por retardo malicioso en la Administración de Justicia, tipificado en el art. 449 (CP), que dispone que en la misma pena señalada en el art. anterior (esto es, de pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años) incurrirá el juez, magistrado o letrado de la Administración de Justicia culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

En este caso la conducta que se penaliza consiste en retrasar conscientemente la tramitación de algún procedimiento, pero no se sanciona el retraso por sí mismo, que en su caso dará lugar a la responsabilidad disciplinaria que proceda, sino que ha de concurrir una «finalidad ilegítima», lo que constituirá el quid del asunto. En cualquier caso, es lógico que se incluya al letrado de la Administración de Justicia en esta clase de conducta prevaricadora si se tiene en cuenta que entre sus funciones está la de impulsar de oficio el curso de las actuaciones, por lo que la omisión consciente de esa obligación buscando un fin avieso merece ser sancionada penalmente.

2.º En segundo lugar, el delito de obstrucción a la justicia, del art. 463.3 del CP, que dispone que si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este art. (esto es, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral) como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de letrado de la Administración de Justicia, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o



multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

En este caso se castiga objetivamente una situación, que una causa penal con preso sufra un retraso por la incomparecencia del letrado de la Administración de Justicia que impida celebrar la vista. No obstante, en la actualidad esta conducta difícilmente se puede generar en la práctica teniendo en cuenta la posibilidad de que el letrado sea sustituido conforme al régimen ordinario previsto en la normativa sectorial, además de la posibilidad de celebrar las vistas aun sin la presencia del fedatario público como permiten los arts. 147 LEC y concordantes, ya que lo que se sanciona en este caso es el resultado, que se llegue a producir la suspensión de la vista, por lo que si ese hecho no llega a tener lugar la conducta del letrado judicial, aunque no comparezca, no resultará antijurídica y, por ende, no será sancionable penalmente.

3.º Y, por último, el delito de revelación de secretos, al disponer el art. 466.2 CP que si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el juez o miembro del tribunal, representante del Ministerio Fiscal, letrado de la Administración de Justicia o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el art. 417 en su mitad superior.

En este supuesto se sanciona la publicidad indebida de documentación judicial declarada formalmente secreta, siendo evidente que el letrado de la Administración de Justicia puede tener acceso a dicha información sin restricción por su propia función dentro del órgano judicial, por lo que incurrirá en dicha conducta tipificada cuando de forma dolosa o por culpa grave difunda dicha información.

Pero además de esos tres delitos que aluden específicamente al letrado de la Administración de Justicia como potencial autor, resulta indudable que también puede cometer los demás delitos previstos para los funcionarios públicos, así como aquellos otros en que puede incurrir en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

Entre los primeros, se plantea la duda de si a los letrados judiciales les podría resultar de aplicación el delito de prevaricación por lo que atañe al contenido de sus resoluciones procesales. A ese respecto está claro que no resultará de aplicación la prevaricación judicial, regulada en los arts. 446 a 448 CP, pues esta está reservada para los jueces y magistrados. Pero cabe plantearse hasta qué punto su actuación podría subsumirse en el genérico delito del art. 404 CP en cuya virtud comete prevaricación la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Siendo castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

En otros términos, el interrogante estriba en si un letrado de la Administración de Justicia puede prevaricar a través de un decreto, cuando dicha resolución procesal se dicte a sabiendas de su injusticia. En mi opinión, el principio de legalidad que rige en materia penal lo excluye, pues como se ha indicado, en ningún caso podría subsumirse en la prevaricación judicial que comprende exclusivamente como sujeto activo al juez

o magistrado a través de sentencia u otra resolución. Y, por otro lado, la aplicación del art. 404 CP resulta también cuestionable desde el momento en que habla de resolución dictada en «asunto administrativo» lo que no se compadece con la naturaleza de los expedientes judiciales si se realiza una interpretación estricta de dicho concepto. Por lo tanto, existiría una laguna legal respecto a dicha actuación, que obligaría en su caso a intentar subsumir esa actuación dentro de algún otro tipo si se quiere perseguir penalmente esa conducta.

En este mismo sentido se pronuncia de *obiter dicta* el Auto, de 13 de enero de 2020 de la sección 7 de la Audiencia Provincial de Barcelona (ECLI:ES:APB:2020:1221A) cuando destaca que precisamente porque el art. 449 CP ha tipificado expresamente una modalidad de prevaricación atribuida a los letrados de la Administración de Justicia, creemos que no les resulta aplicable (sin hacer una interpretación de la norma penal extensiva y contraria a reo) ni los preceptos que regulan expresamente la prevaricación de los jueces o magistrados (arts. 446 y 447 del CP), ni los que regulan la prevaricación cometida por autoridades o funcionarios al dictar resoluciones en expedientes administrativos (no en procedimientos judiciales).

Otro tipo de delito que los letrados de la Administración de Justicia pueden cometer es el relativo a la malversación de caudales públicos, teniendo en cuenta que son los responsables de la llevanza de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales conforme dispone en la actualidad el *Real decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores*. Concretamente dispone en su art. 5.1 que los letrados de la Administración de Justicia, y demás personas autorizadas según el art. 3.4 de este real decreto, gestionarán y efectuarán el control sobre la Cuenta de Depósitos y Consignaciones a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que este determine, la cual deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado. En este ámbito resultarán de aplicación los arts. 432 a 434 del CP, que contempla una pena agravada por la condición de funcionario público del infractor.

Finalmente, la última gran clase de delitos en que los letrados judiciales pueden incurrir de forma especial es la relativa a la falsedad documental, dada su condición de fedatarios judiciales (art. 453 LOPJ) y su función de documentación de los procedimientos (art. 454 LOPJ<sup>12</sup>). En este caso se aplicarían los delitos tipificados en los arts. 390 y ss. del CP.

Si bien los anteriores, siendo los principales, no constituyen un *numerus clausus*, pues como se indicaba los letrados judiciales pueden ser autores de cualesquiera delitos previstos para los funcionarios públicos, como, por ejemplo, aceptar sobornos,

---

12 Concretamente dispone este precepto que: «1. Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley».

negociaciones prohibidas a los funcionarios, injurias y calumnias, delito de acoso laboral o *mobbing*, etc. La clave será que se acredite la relación de la comisión de esos delitos con su condición de funcionario público, prevaleciendo del cargo que ostentan.

#### **4.2. Análisis de sentencias penales concretas dictadas frente a letrados de la Administración de Justicia por delitos cometidos en el desempeño de su cargo**

a) Un ejemplo concreto de condena a una letrada de la Administración de Justicia al amparo del art. 449 CP por prevaricación en virtud de retardo malicioso se puede encontrar en la STS, de 20 de enero de 2014, de la Audiencia Provincial de Badajoz, (ECLI:ES:APBA:2014:79). Esta sentencia, que entiende también aplicable el art. 442 CP por abuso del ejercicio de la pública función mediante indebido uso de información privilegiada conocida a través del cargo, condena a la acusada a tres años y un día de inhabilitación especial para el empleo o cargo público y pena de multa de 71.000 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago de esta, e imposición de las costas causadas. Pero absuelve de los delitos de revelación de secretos, de falsedad documental y de apropiación indebida por los que había sido acusada.

En este caso la Sala estima que concurren los elementos del tipo porque la Letrada de la Administración de Justicia acusada se prevaleció de su cargo para favorecer a su marido, quebrantando el deber de abstención, al facilitarle información reservada sobre el estado de las cuentas de una ejecución y, a continuación, tramitar con carácter urgente y de forma personal (lo que nunca hacía, siendo ese caso una absoluta excepción, según testifical de una funcionaria del órgano judicial) un exhorto remitido por otro juzgado en un procedimiento en el que era parte ejecutante su marido, para permitirle así cobrar con preferencia un sobrante frente a otro ejecutante de un procedimiento de su juzgado, cuya tramitación retrasó indebidamente.

Concretamente la sentencia de apelación recoge este párrafo de la sentencia apelada que resume lo acontecido en el caso: «...(la acusada) se prevaleció de su cargo público y de su conocimiento de información privilegiada y concreta, como era los ingresos o transferencias de dinero en cuenta judicial y en varias ETJ que tenían en común a la parte ejecutante y ejecutada, Excotabi, siendo esta última igualmente parte ejecutada en procedimiento instado por la empresa de su marido en otra ETJ, información reservada que facilitó a favor de su marido con el fin de obtener un beneficio económico para la mercantil Hermanos Sánchez Pajares y el cobro de cantidad previamente transferida a otro procedimiento a favor del procedimiento de su marido, dicha información no había sido anteriormente publicada, notificada o divulgada, ni podía serlo por tener carácter reservado y confidencial, ni estaba expuesta al público en general y para ello, omitiendo determinadas constancias obligadas, como la emisión o recepción de transferencias, tramitando directamente exhorto en el que no debía haber intervenido por concurrir causa en detrimento de su imparcialidad y que se despachó con extraordinaria urgencia, tanto si tenemos en cuenta fechas de Decretos ejecutivos, como si no, y sin olvidar que no estaba en jurisdicción preferente como la

penal, logrando, con el retardo de otra ETJ instada entre las mismas partes (424/2010), en una vaivén de fechas casi coincidentes, haciendo gala de una exacta minuciosidad y celo en la tramitación y admisión, tratándose como se trataba de una ejecución habitual, repetitiva y sin medidas extraordinarias y sin acudir a remedios legales de subsanación, si hubiera causa para ello, conseguir fin ilegítimo en perjuicio de tercero, (lo que viene a distinguir el ilícito penal de la mera responsabilidad disciplinaria)».

En definitiva, concurre el elemento del tipo porque el retraso es «malicioso» ya que busca un fin ilícito, favorecer a una parte (su cónyuge, vulnerando el deber de abstención) al propio tiempo que se perjudica de forma objetiva a otro interesado, que era ejecutante en otra ejecución de su juzgado, por las mismas fechas, ya que en el caso de haberse despachado su ejecución de forma puntual se habría acordado la traba de ese sobrante a su favor.

b) En el ATS, de 1 de julio de 2019, de la Audiencia Provincial de Mérida, Sección 3.ª, (ECLI:ES:APBA:2019:307A) se ratifica el archivo de una denuncia contra un letrado de la Administración de Justicia también al amparo del art. 449 CP por prevaricación en virtud de retardo malicioso. Por el denunciante se imputa al letrado que como impulsor y ordenador del proceso, lleva diez años conociendo y retrasando las resoluciones necesarias para la entrega del legado instituido a favor del denunciante.

El juez instructor acordó el archivo de la causa con fundamento en que en la denuncia no se menciona, ni se detalla actuación malintencionada alguna o con fines espurios del denunciado, que el mero retraso de un procedimiento no pueda constituir, *per se*, motivo suficiente para incoar un procedimiento penal, pues este delito no se agota en el mero retraso de la respuesta judicial, sino que precisa que este haya sido provocado con el propósito de conseguir una finalidad ilegítima.

La Sala, con cita de un ATS, de 21 de abril de 2017, recuerda que para que se dé este delito debe concurrir no solo la demora de una obligada resolución judicial, sino además, que ese retardo sea malicioso, es decir, se haga de manera que se persiga una finalidad ilegítima. Y es necesario que esa finalidad ilegítima quede suficientemente acreditada en las actuaciones. En el caso de autos, aunque se reconoce el retraso en la tramitación de las actuaciones, lo cierto es que también se pone de relieve una serie de incidencias procesales que impidieron la entrega del legado al denunciante, al existir oposición, y no fue sino hasta su resolución definitiva cuando se pudo proceder, si bien el legado quedó absorbido por las reclamaciones de los acreedores del denunciante. Por lo que, en definitiva, no concurre ese elemento adicional del fin ilegítimo, que es lo que hace que el retardo torne malicioso, y por eso se ratifica el archivo de las actuaciones.

c) En la STSJ, de 27 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 100, (ECLI:ES:APM:2016:11899), confirmada por la STSJ, Sala de lo Civil y Penal, de febrero de 2017, Sección 1.ª, (ECLI:ES:TSJM:2017:1009) se condenó a una Letrada de la Administración de Justicia por un delito continuado de malversación de caudales públicos y otro de falsedad documental, ya que esta se había estado quedando con dinero de la cuenta de consignaciones. Concretamente su *modus operandi* consistía

en apropiarse de las cantidades que no habían sido reclamadas, estando compinchada para ello con otras dos personas que le permitían cobrar los mandamientos de devolución expedidos sin levantar sospechas.

Concretamente la sentencia relata lo acontecido de la siguiente forma: la acusada, Marisa, mayor de edad y sin antecedentes penales, funcionaria de la Administración de Justicia pertenece al Cuerpo de secretarios judiciales (actual Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia), estuvo destinada y prestó servicios como secretaria judicial en el juzgado de Primera Instancia núm. NUM000 de DIRECCION000 durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de diciembre de 2014.

Marisa mantenía relaciones de amistad con cada uno de los otros dos acusados, Luis Carlos y Juan Pedro, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, relaciones de amistad que en ambos casos eran preexistentes al mes de abril de 2001. Marisa, concedora por razones de su cargo de secretaria judicial del contenido y el funcionamiento de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales correspondiente al juzgado de Primera Instancia núm. NUM000 de DIRECCION000, y con acceso a todos los expedientes de dicho juzgado, ideó un plan para apropiarse, en su beneficio, de dinero de dicha cuenta. En ejecución de dicho plan, Marisa, aprovechándose de su cargo de secretario judicial del citado juzgado de Primera Instancia, realizó transferencias en varios expedientes de pequeñas cantidades que no habían sido reclamadas, transferencias que dirigía a otros expedientes hasta alcanzar un montante significativo, y después emitía un mandamiento u orden de pago por la cantidad correspondiente con cargo a la citada cuenta de depósitos y consignaciones, sin que dicho mandamiento tuviese ninguna relación real, veraz, con las partes, con las personas o con el objeto de algún pleito, ejecución judicial, expediente o asunto que se tramitase o se hubiese tramitado en el juzgado de Primera Instancia donde dicha acusada prestaba servicios como secretaria judicial.

En concreto, Marisa emitió y firmó en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2001 y el mes de diciembre de 2014, ochenta y dos mandamientos de pago carentes de vínculo o relación real con las partes, con las personas o con el objeto de algún pleito, ejecución judicial, expediente o asunto que se tramitase o se hubiese tramitado en el juzgado de Primera Instancia núm. NUM000 de DIRECCION000, mandamientos en los que dicha acusada incluyó como destinatarios nominativos del pago, y de acuerdo con cada uno de ellos, bien a Luis Carlos o bien a Juan Pedro. El importe total de los ochenta y dos mandamientos ascendió a un millón ochocientos veintidós mil seiscientos setenta y dos euros con noventa y siete céntimos (1 822 672, 97 €).

La sentencia finalmente impone una condena a la Letrada como autora responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos, ya definidos, y sin el concurso de circunstancias modificativas, a una pena de seis años y cuatro días de prisión y a una pena de inhabilitación absoluta durante dieciocho años.

Respecto al delito de falsedad documental, tipificado en el art. 390.1.2º CP se considera que la falsedad se produce al haber emitido los mandamientos de devolución

con desconexión de los procedimientos judiciales, ya que no guardaban relación real con estos se trataba, en definitiva, de mandamientos simulados objetivamente con capacidad de inducir a error y emitidos con la finalidad de apropiarse indebidamente de los fondos de la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado.

Y en cuanto a la malversación de caudales públicos del art. 432.2 en relación con el 253 ambos del CP, se infringe el deber de custodia del dinero público depositado en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, siendo ello una de las funciones esenciales del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, lo que comporta el deber de gestionar, vigilar y disponer legalmente de los fondos ingresados en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado de Primera Instancia en el que prestaba servicios como secretaria judicial. Tales facultades de gestión, vigilancia y disposición resultan de lo sucesivamente regulado en el Real decreto 34/1988, de 21 de enero, y en el Real decreto 467/2006, de 21 de abril, en relación con lo previsto en el vigente art. 459.2 de LOPJ y preceptos concordantes del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ROCSJ) —actuales letrados de la Administración de Justicia—.

Concluyendo la sentencia que la funcionaria acusada tenía, en definitiva, la facultad de decisión jurídica sobre los fondos de la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado en el que prestaba sus servicios, fondos de los que dispuso en su propio beneficio, y tal facultad de decisión jurídica es lo que requiere la jurisprudencia relativa al delito de malversación —SSTS 132/2010, de 18 de febrero de 2010, y 228/2013, de 22 de marzo de 2013—. Los fondos de la cuenta de depósitos y consignaciones de los órganos jurisdiccionales tienen el carácter típico de caudales públicos al estar bajo custodia de la Administración de Justicia y afectos al funcionamiento de esta como servicio público. Sobre el concepto de caudal público a efectos típicos cabe citar las SSTS 874/2006, de 18 de septiembre de 2006, y 627/2014, de 7 de octubre de 2014.

Finalmente, en el recurso de apelación ante el TSJ únicamente se discute la prescripción de varios de los cobros efectuados por la letrada y sus cómplices, lo que finalmente es desestimado.

No cabe duda de que este tipo de delito supone una conducta especialmente grave y censurable desde el punto de vista de su antijuricidad, ya que comporta desatender los más elementales principios de responsabilidad inherentes al cargo de letrado de la Administración de Justicia.

d) El ATS de 16 de febrero de 2016, de la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (ECLI:ES:APB:2016:4724A) analiza un supuesto curioso. Se ratifica el archivo de una querrela que había sido interpuesta por un letrado de la Administración de Justicia de base frente a su superior jerárquico, el secretario coordinador provincial de Barcelona, por un presunto delito de prevaricación y un delito de falsedad documental, invocando por ello indebida aplicación de los arts. 404 y 405 y 390.1.3 y 4 CP.

Los hechos son los siguientes: el letrado querellante estaba apuntado a la bolsa de sustitutos voluntarios, y entendió que su superior jerárquico se había saltado la normativa en el llamamiento para cubrir las vacantes, pues se había designado a un sustituto de la bolsa, considerando el querellante que tenía preferencia para cubrir la plaza en cuestión.

La resolución comienza señalando que en cuanto al delito de falsedad, para su apreciación se requiere la existencia de dos elementos: a) uno de carácter objetivo consistente en la alteración de la verdad por alguno de los procedimientos enumerados en el art. 390 CP, siempre y cuando esa alteración de la verdad recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a los normales efectos de las relaciones jurídicas, con exclusión de las mutaciones inocuas o intrascendentes y aquellas realizadas de forma burda; y b) un elemento de carácter subjetivo, esto es, el dolo falsario consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la realidad. Y a continuación expone los motivos por los que en, en ese caso concreto, estima que no concurren los requisitos para apreciar que se haya producido la falsedad alegada.

En cualquier caso, esta resolución pone de relieve que, respecto a los órganos jerárquicos del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, constituidos por los secretarios de Gobierno y secretarios coordinadores provinciales, pueden darse conductas delictivas singulares y específicas, atendida la especial naturaleza de su actuación, que es esencialmente administrativa, más que procesal. Por lo que se estima que respecto a sus acuerdos y resoluciones sí podría apreciarse una posible prevaricación administrativa del art. 404 CP, pues en este caso sí se está ante asuntos administrativos propiamente dichos, no tratándose de actuaciones procesales.

e) En el ATS, de 21 de marzo de 2017, de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2.ª, (ECLI:ES:APJ:2017:354A) se aborda un caso de imputación de un delito de falsedad documental a un letrado de la Administración de Justicia por haber hecho constar en una diligencia de posesión de un inmueble el nombre de una procuradora que no estuvo presente, o más exactamente, fue expulsada de dicho acto.

En este auto, después de repasar los elementos que integran el tipo de falsedad documental conforme ha sentado la jurisprudencia del TS, acaba concluyendo que aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, no se aprecian ninguno de estos elementos, pues se observa que el documento es un modelo obtenido del sistema informático del juzgado, en el que aparecen los datos del procedimiento y las partes con sus abogados y procuradores, por estar incorporados por el propio programa desde el registro del asunto, de ahí que consten ambas procuradoras, cuando luego no obra su firma, si bien solo se ha planteado la falsedad por lo que atañe a la denunciante, que sí estuvo presente pero según denuncia fue expulsada por el secretario.

#### **4.3. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad penal de los letrados de la Administración de Justicia**

La responsabilidad penal constituye la manifestación más grave del incumplimiento por parte de los letrados de la Administración de Justicia de las obligaciones y deberes propios de su cargo, y por ello el art. 46 de su Reglamento Orgánico contempla como causa de la pérdida de la condición de letrado judicial dos supuestos:

d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de cargos públicos.

e) Condena a pena privativa de libertad superior a tres años por razón de delito doloso. Los tribunales que dictaren estas sentencias deberán remitir testimonio de ellas al Ministerio de Justicia, una vez que hubieren ganado firmeza.

Ahora bien, precisamente por los rigurosos principios que inspiran la aplicación del derecho penal, en muchas ocasiones las conductas laborales desplegadas por los letrados no llegan a subsumirse en un tipo penal, cuya aplicación resulta especialmente exigente, pero a pesar de ello, cabrá la posibilidad de que su actuación pueda llegar a tener alcance disciplinario, por lo que son frecuentes sentencias y autos en que si bien no llega a condenarse por la vía penal, se deja abierta la posibilidad de exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria.



## 5. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

### 5.1. Delimitación conceptual

Como indican Escudero Moratalla y Gómez Arrollo<sup>13</sup>, el derecho disciplinario de los funcionarios públicos es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y las comunidades autónomas que regula los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y que determina las sanciones a imponer por la Administración pública, cuya adecuación a la ley y al derecho queda garantizada por un procedimiento especial.

En concreto se trata de un catálogo de conductas antijurídicas, y como tales reprobables, en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, haciéndoles merecedores de una sanción, pero sin que la conducta llegue a tener una trascendencia tal que pueda dar lugar a la exigencia de responsabilidad penal.

En el ámbito disciplinario la Administración actúa como patrón, velando por el correcto funcionamiento de la propia organización y exigiendo a sus empleados la responsabilidad que proceda por unas conductas que, al ser contrarias a derecho, dañan y socavan objetivamente las bases del propio funcionamiento de dicha organización. De esta forma, corresponde en exclusiva a la Administración el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios que se hallan bajo su esfera subjetiva de actuación.

Como ha señalado el TC en su STC 188/2005, las sanciones del régimen disciplinario se enmarcan dentro de la potestad disciplinaria de la Administración policial y, consecuentemente, se encuentran dirigidas a asegurar —de manera directa e indirecta— el orden organizativo interno y el correcto funcionamiento del servicio público policial, al objeto de permitir una adecuada realización de las funciones constitucional y legalmente atribuidas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por lo que todas las referidas sanciones tienen un idéntico fundamento, esto es, protegen un mismo interés jurídico.

En cualquier caso, el derecho sancionador de la Administración deberá respetar estrictamente los principios imperantes en materia sancionadora, que emanan de nuestra propia Constitución, entre los que destacan los de legalidad, culpabilidad, tipicidad, proporcionalidad y *non bis in idem*, entre otras garantías que han ido perfilando nuestros tribunales. Además, la responsabilidad disciplinaria debe de ejercerse dentro de los límites legalmente previstos, y debiendo ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

---

13 Escudero Moratalla, J. F. y Gómez Arroyo, J. L., *op. cit.*, *El régimen disciplinario...*, pp. 17-18.

Como ha señalado Toribio García<sup>14</sup>, ha sido sin duda la jurisprudencia tanto del TS como el TC lo que ha ido haciendo evolucionar al derecho administrativo sancionador acercándolo al derecho penal, de manera que a la hora de exigir la responsabilidad disciplinaria debían observarse también los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. En este sentido la STC 18/1981 señaló que «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración».

Una cuestión relevante en materia sancionadora es la relativa a que la legitimación activa para instar la imposición de la sanción al funcionario público corresponde en principio exclusivamente a la propia Administración y únicamente de forma excepcional a los particulares. En este sentido, la STSJ, Sala de lo Contencioso de Andalucía, de 4 de julio de 2016, Sección 1.ª, (ECLI:ES:TJAND:2016:7723) aborda un recurso contra la decisión de archivar un expediente disciplinario frente a un letrado de la Administración de Justicia. La sala comienza exponiendo la doctrina del TS en esta materia, expuesta en la STS, Sala 3.ª, de 11 de mayo de 2016, relativa a los procedimientos sancionadores seguidos contra jueces y magistrados, pero que resulta perfectamente extrapolable a los instruidos contra fiscales o letrados de la Administración de Justicia, en cuya virtud únicamente ostentarán legitimación los particulares cuando se acredite que la imposición de una sanción al funcionario puede producir efectos positivos en la esfera de intereses del denunciante. De ahí que el reconocimiento de dicha legitimación activa exija un análisis casuístico que, como señala la STS, de 26 de junio de 2007, debe versar sobre si concurre «el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción. Y en materia sancionadora, dicha ventaja ha de suponer algo más que la mera declaración de una infracción o imposición de una sanción, que por si mismas no implican ventaja alguna en beneficio del recurrente».

Y a la vista del caso analizado en la sentencia, el tribunal concluye que el recurrente solo ostenta legitimación para que el acuerdo de archivo esté razonablemente motivado y vaya precedido de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en la denuncia. Sin embargo, carece de legitimación para exigir la imposición de una sanción —que es en esencia lo que pretende el recurrente cuando interesa que se declare que ha existido un funcionamiento anormal por retraso en la tramitación de la ejecutoria— pues no es posible afirmar que el castigo del letrado de la Administración de Justicia por la vía de la imposición de una sanción llevara aparejados efectos positivos o ventajas perceptibles y residenciables en la esfera jurídica de derechos e intereses del denunciante.

---

14 En Toribio García, L. F., *op. cit. Régimen disciplinario...* p. 2.

## 5.2. Aproximación al vigente régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia

En la actualidad, tras la reforma de la LOPJ operada por la LO 7/15, el régimen disciplinario del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia se encuentra expresamente desarrollado en el Libro V de la LOPJ, arts. 468 a 469 *bis*, acogiéndose con ello una reivindicación histórica de dicho colectivo, ya que hasta ese momento la tipificación de las faltas y sanciones se hacía por remisión al régimen de los restantes Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en el Libro VI de la LOPJ, lo que no resultaba adecuado y había sido criticado insistentemente por la doctrina<sup>15</sup> y las asociaciones representativas del colectivo. Tras esa importante reforma legal el grueso de la regulación en materia disciplinaria se recoge ya íntegramente en el Libro V de la LOPJ dedicado al Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.

En lo no previsto en la LOPJ resultarán de aplicación las disposiciones del Reglamento Orgánico del Cuerpo Superior Jurídico de letrados de la Administración de Justicia, aprobado por Real decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que dedica al régimen disciplinario los arts. 149 y ss. Y subsidiariamente se aplicará la normativa general del Estado en materia sancionadora.

No resulta posible en estas líneas exponer de forma pormenorizada la regulación del vigente régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia, por lo que nos limitaremos a describir sus principales aspectos, para pasar a continuación a analizar sentencias recaídas en dicha materia, ya que ello puede constituir la aportación de mayor interés.

Simplemente indicar que por lo que se refiere a la regulación orgánica, el art. 468 LOPJ comienza estableciendo una serie de previsiones de carácter general respecto al régimen disciplinario de los letrados, proclamando en su primer apartado que los letrados de la Administración de Justicia estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en este Libro, para, a continuación, desarrollar alguno de los principales principios aplicables, como por ejemplo el de la tramitación de un procedimiento sancionador con todas las garantías que salvaguarde el derecho de audiencia de los interesados.

A continuación, el art. 468 *bis* LOPJ establece la tipificación de las faltas distinguiendo entre tres categorías: faltas muy graves (21 conductas), graves (16 conductas) y leves

---

15 A juicio de Escudero Mortalla y Gómez Arroyo, *op. cit.*, *El régimen disciplinario...*, p. 36, la anterior regulación suponía un más que evidente distanciamiento respecto del sistema disciplinario diseñado para jueces y magistrados... siendo un aspecto más del progresivo alejamiento entre las carreras judicial y fiscal, respecto del Cuerpo de secretarios judiciales. Por su parte Vega González, *op. cit.*, *Estatuto jurídico...*, p. 53, destaca que el detonante de esta reforma fue el conocido como caso Mariluz, en el que se impuso una pena más grave a la Letrada de la Administración de Justicia que al magistrado por el retraso en la tramitación de la ejecutoria, lo que dio lugar a que por las asociaciones de letrados se solicitara insistentemente dicha reforma a fin de que se produjera una equiparación con el régimen disciplinario de los jueces y se introdujera la sanción de multa tal y como ha sucedido finalmente.

(5 conductas). Por su parte, el art. 468 *ter* LOPJ establece una serie de criterios para graduar la imposición de las sanciones, detallándose en el art. 468 *quáter* LOPJ las clases de sanciones que se pueden imponer. Como se ha dicho, una de las principales reformas introducidas en el año 2015 fue la sanción de multa, ya que hasta entonces no estaba contemplada, lo que dificultaba extraordinariamente la graduación de la sanción a imponer. Por su parte, el art. 469 LOPJ establece una serie de principios generales para la tramitación de los expedientes disciplinarios, que se desarrollan ampliamente en el Reglamento Orgánico, arts. 149 y ss. Y finalmente el art. 469 *bis* LOPJ regula los plazos de prescripción de las faltas y sanciones.

### **5.3. Análisis de sentencias recaídas en materia disciplinaria promovida frente a letrados de la Administración de Justicia**

a) La STSJ, Sala de lo Contencioso de Madrid, de 12 de noviembre de 2020, Sección 7.<sup>a</sup> analiza el caso de una sanción disciplinaria impuesta al letrado de la Administración de Justicia, jefe de la Sección Penal del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (en adelante, SCOP) y de la UPAD mixta número 1 de Ciudad Real. Concretamente se le impone una sanción de 600 euros de multa por la comisión de la falta grave prevista en el art. 468 *bis* 2 f) de la LOPJ (negligencia, desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave), y se aprecia la comisión de una falta leve tipificada en el art. 468 *bis* 3 a) de la LOPJ (falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave).

En el caso de autos la conducta que dio lugar a la imposición de la sanción viene motivada por la falta de control de una serie de procedimientos penales que estaban a cargo del expedientado, lo que provocó la suspensión de más de 50 señalamientos penales por no haberse tramitado con suficiente antelación las citaciones para que pudieran comparecer las partes, testigos y demás intervinientes, sin que el letrado de la Administración de Justicia responsable adoptara ninguna medida efectiva para solucionar dicho problema ni lo pusiera en conocimiento de sus superiores o de los magistrados-jueces afectados. Por otro lado, existía un clima de enfrentamiento con la directora del Servicio Común al que pertenecía y otra compañera del mismo servicio, a quienes faltó al respeto cuando le pusieron de manifiesto las anteriores circunstancias, utilizando un tono de voz alto y agresivo.

La defensa del expedientado se basa en alegar, en primer lugar, la caducidad del expediente sancionador, alegando que el plazo para su tramitación sería de seis meses como marca el procedimiento administrativo común, y no de un año como se indica en el Reglamento Orgánico del Cuerpo. La Sala desestima dicho argumento citando otras resoluciones dictadas en el mismo sentido, al considerar que, aunque en la actualidad la LOPJ no fija el plazo de caducidad, sí resulta válida la remisión supletoria que se efectúa al Reglamento Orgánico, que es el que establece en su art. 185 el citado plazo de doce meses, que resulta por lo tanto plenamente válido y con cobertura legal suficiente.

A continuación, alega que en las declaraciones testificales practicadas en el expediente no consta que se hiciera advertencia a los testigos de la obligación de decir verdad ni los apercibimientos legales. Ante ello, la sentencia recuerda que esa exigencia está regulada en vía procesal, en concreto en la LEC, pero no así en el ámbito disciplinario, por lo que no afecta a la validez de la prueba, sin perjuicio de la libre valoración de esta efectuada por el ministerio al tomarla en consideración.

Por último, la defensa alega la falta de acreditación de los hechos que han dado lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Ante ello, la Sala desgana de forma minuciosa todos los elementos concurrentes, destacando por un lado que el expedientado era plenamente consciente de la situación y de las consecuencias de su falta de actuación, pues en la conversación mantenida con una compañera del Servicio Común dijo literalmente: «A ver si esto explota de una vez y los que tienen que tomar medidas las toman», «si hay que suspender juicios se suspenden, se pone la diligencia correspondiente; no hay problema en firmarla». Por otro lado, la sentencia pone de relieve que, aunque la función de remitir las citaciones no es propia del letrado, sí lo es la adecuada organización del servicio, debiendo adoptar los protocolos y medidas necesarios a tal fin, siendo que en el caso de autos hubo una dejación absoluta en el cumplimiento de dicha función de control e impulso. Por todo ello concluye la sentencia que en resumen, el recurrente, aun cuando solo comenzó a firmar los asuntos cuya tramitación tenía encomendada la Sra. Melisa desde el 2 de octubre, omitió el control sobre ellos y, aunque supo de la existencia de graves problemas en la tramitación de los señalamientos de los meses de noviembre y diciembre del juzgado de lo Penal número 1, en los que no se había lanzado citación alguna, omitió cualquier actuación tendente a revertir de alguna manera aquella situación de inactividad. Si no era posible adoptar medidas encaminadas a remover los obstáculos que impedían esa paralización, en su defecto, debió dar cuenta a sus superiores jerárquicos o a los magistrados-jueces afectados de la situación, con la antelación suficiente para minimizar los perjuicios. Esta conducta encaja plenamente en el tipo aplicado, el art. 468 bis 2 f) de la LOPJ, que sanciona «la negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave».

Finalmente, respecto a la falta leve por falta de consideración a sus compañeras, también se considera acreditada por las declaraciones prestadas. En este caso la sentencia se esfuerza por aclarar que la conducta del expedientado tiene la entidad suficiente para ser constitutiva de responsabilidad disciplinaria, destacando que las declarantes refieren un trato despectivo y un tono brusco y elevado con que el recurrente se dirige a ellas. De acuerdo con el Instructor, atenta al código que debe regir los buenos modales en las relaciones entre compañeros. No las ampara tampoco el derecho a la libertad de expresión, que tiene también sus límites en cuanto a la forma en que se transmite un contenido y el contenido mismo, cuando, como es el caso, afectaría directamente a otros sujetos destinatarios de derechos que también son dignos de protección. Como señala la STS, de 22 de julio de 2013, Rec. 536/2012, EDJ 2013/150113, el carácter, el temperamento o la forma de expresarse ha de

acomodarse al exquisito respeto que se debe manifestar por todos los que trabajan en la oficina judicial.

Por lo tanto, en definitiva, se trata de un caso en que los hechos han quedado suficientemente probados, siendo subsumibles en sendas faltas disciplinarias, habiéndose seguido el procedimiento administrativo con todas las garantías.

b) En la STSJ, Sala de lo Contencioso de Madrid, de 9 de junio de 2020, Sección 7.ª, (ECLI:ES:TSMJ:2020:5721) se aborda una sanción de multa de 1000 euros por la comisión de la falta grave prevista en el art. 468.bis.2.a) de la LOPJ y art. 155.1 ROCESJ, esto es, la desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por este en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

En el caso de autos el letrado expedientado estuvo de baja y no aportó la documentación médica requerida por el superior jerárquico, el secretario coordinador provincial, pese a haberle dirigido varios requerimientos en forma en ese sentido. Concretamente la conducta sancionada viene referida, en concreto, al incumplimiento de los distintos requerimientos efectuados por el secretario coordinador provincial de Barcelona solicitando al recurrente que indicara la causa por la que se ausentó de su puesto de trabajo sin justificar la baja ni solicitar la licencia correspondiente, y que aportase la documentación acreditativa pertinente. La resolución administrativa considera acreditada la comisión de la infracción porque existe una orden legítima, emitida por un superior jerárquico y dirigida de forma adecuada, frente a la cual el destinatario de esta adopta una actitud consciente e injustificada de oposición a su cumplimiento y desconocimiento de la autoridad superior que la ejerce.

En su defensa, el expedientado alega caducidad del expediente, cuestión que se desestima al fijar el plazo en un año, por las mismas razones expuestas en el caso anterior. Y en cuanto a la negativa al cumplimiento, alega que la situación creada es debida al actuar del secretario provincial y sus ideas políticas a favor del proceso independentista de Cataluña. Las órdenes dadas siempre lo fueron en idioma catalán y no en español, por lo que el interesado tuvo que solicitar la correspondiente traducción. Los documentos fueron traducidos después de la incoación del expediente sancionador.

Pero la Sala desestima dichas alegaciones al considerar acreditado según se detalla en la propia sentencia que el recurrente se negó a cumplir la orden recibida, vulnerando lo dispuesto en el art. 83.1.c) del Reglamento, según el cual los secretarios judiciales están obligados a «cumplir con diligencia las instrucciones profesionales recibidas de su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias». Añadiendo que la conducta no es una simple desconsideración al superior —falta leve—, dada la reiteración de los requerimientos, la pasividad evidente del recurrente y la total falta de justificación para su cumplimiento —que no suponía más que enviar los partes médicos solicitados—. Y en cuanto a las alegaciones sobre que la orden solo se cursó en catalán, se desestima porque se trata de una cuestión introducida directamente en el recurso y que no había sido alegada hasta entonces, siendo además que lo incumplido (la falta de acreditación

de la baja) es un deber básico y elemental que el infractor podía y debía conocer perfectamente y a pesar de ello no lo cumplió.

Esta falta disciplinaria se justifica desde la perspectiva de la ordenación jerárquica y piramidal del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, pues para que la organización funcione de forma adecuada resulta indispensable que se cumplan las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos. Pero ello con una serie de limitaciones. Por un lado, que no se trate de órdenes manifiestamente ilegales, en cuyo caso el incumplimiento no presentaría la antijuridicidad requerida para ser sancionable. Y, por otro lado, que no verse sobre materias excluidas de la ordenación jerárquica, como sucede con la fe pública judicial y la ordenación y dirección de procedimientos concretos, ya que en esos ámbitos no resulta posible impartir órdenes e instrucciones al ser los letrados de la Administración de Justicia independientes en su actuación<sup>16</sup>.

c) En la STSJ, de 9 de julio de 2019, Sección 1.ª de Castilla y León, (ECLI:ES:TSJCL:2019:3350) se aborda el caso de una sanción disciplinaria de 300 € por la «utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos», aplicando el art. 468 bis 2, j) de la LO 6/1985 y 155.10 del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales.

Concretamente se trata de una consulta indebida a las bases de datos del PNJ<sup>17</sup>, ya que para que dicha consulta sea válida debe tener el respaldo de una resolución judicial, y estar motivada directamente por las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Si bien en esta sentencia no se detalla exactamente en qué consistió el uso indebido.

En defensa del recurrente se alega que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción, siendo un hecho intrascendente la consulta informática realizada, habiendo existido otros supuestos de uso de medios informativos por parte de otros funcionarios del mismo Cuerpo que no culminaron con la imposición de sanción alguna. Lo que el tribunal vincula al requisito de la culpabilidad, recordando que la responsabilidad disciplinaria puede nacer de dolo o culpa, concluyendo que, en este caso, cuando menos esta última se desprende del deber objetivo del conocimiento de las normas sobre acceso al punto neutro judicial, que se encuentran objetivadas en la

---

16 Concretamente la LOPJ, 465.8 LOPJ señala que los superiores jerárquicos tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un letrado de la Administración de Justicia intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso.

17 El Punto Neutro Judicial es el repositorio informático gestionado por el CGPJ que conecta a los juzgados con las bases de datos de las Administraciones públicas (AEAT, TGSS, etc.) para el cumplimiento de sus funciones.

Circular 6/2009, de las que se deriva un deber de cuidado del recurrente, que en este caso ha quedado inatendido.

d) La STSJ, Sala de lo Contencioso de Canarias, Sección 2.<sup>a</sup>, de 20 de febrero de 2019, trata un supuesto similar al anterior, concretamente la imposición de una multa de 300 euros, prevista con hasta 3 000 euros en el art. 468 *quater* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como autor de una falta grave, definida en el art. 468.*bis*.2.j de la misma Ley, consistente en «la utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización», por los siguientes hechos reconocidos como ciertos por el sancionado: el día 25 de mayo de 2016 tiene acceso a la base de datos de la aplicación informática de la AEAT para realizar una consulta telemática de información respecto de la cuenta bancaria de un familiar sin resolución judicial que la autorice.

En este caso se alega como argumento para la defensa que la autora contaba con la autorización expresa de su hija para efectuar la consulta en el PNJ. Dicha alegación es desestimada por el tribunal dado que para poder apreciar la falta debe concurrir dolo o culpa, y como señala la sentencia, la recurrente era consciente de la ilegalidad de la conducta infractora y la ha cometido voluntariamente sin que concurra ninguna causa que impida al infractor acomodar su conducta al ordenamiento jurídico cumpliendo los deberes jurídicos propios de su cargo con independencia de los motivos y fines de la utilización indebida de los medios informáticos o de su específica intencionalidad u otras circunstancias que no son eximentes de responsabilidad disciplinaria, sino que han de ser valoradas para determinar las sanciones procedentes. Y es que, como concluye la sentencia de forma rotunda, si se apreciara la falta de culpabilidad, el cumplimiento de la normativa incumplida dependería de su voluntad y nada le impediría seguir realizando consultas privadas con los medios informáticos puestos a su disposición exclusivamente para el ejercicio del cargo.

e) La STSJ, Sala de lo Contencioso de Cataluña, de 14 de septiembre de 2018, Sección 4.<sup>a</sup>, (ECLI:ES:TSJCAT:2018:7174) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una letrada de la Administración de Justicia sustituta por la imposición de una sanción de 500 euros por la comisión de una falta grave del citado art. 155.6 del ROCSJ, en relación con el artículo 468.*bis*.2 f) LOPJ: la negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave.

Concretamente en el procedimiento disciplinario seguido se imputaba a la letrada un retraso en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo, y, si bien al principio se atribuía a la expedientada la desatención de muchas ejecutorias, finalmente se concretaron en catorce.

La Sala, con cita del TS comienza señalando que el retraso en el desempeño de las tareas de la función judicial es la faz negativa del deber de dedicación a dicha función. Ello implica que el retraso que integra la infracción disciplinaria es una manifestación o síntoma de la no debida dedicación. Tiene así una clara vertiente subjetiva: puede



ocurrir que, materialmente, exista retraso y que, por existir la debida dedicación, aquel no sea constitutivo de infracción —supuestos de exceso de trabajo, falta de personal—. Por lo tanto, si se logra acreditar que en el caso concreto ha existido la debida dedicación, aunque se constate la existencia de retraso, quedará excluida la antijuridicidad y, por tanto, toda infracción disciplinaria.

Y aplicando dicha construcción teórica al caso concreto, la sentencia concluye que la prueba practicada valorada en su conjunto en absoluto permite considerar que los defectos en la tramitación advertidos en catorce ejecutorias puedan considerarse un «retraso injustificado» en los términos que establece la norma porque, como han depuesto los testigos en autos, que apreciaron la dedicación incluso fuera del horario de trabajo de la demandante, el número de ejecutorias en aquel juzgado era muy elevado y, «estructuralmente» era imposible bajar la cifra, como se ha dicho, muchas de ellas estaban pendientes de diligencias de imposible o difícil cumplimiento.

Y por ello concluye que en consecuencia, el tribunal entiende que no ha quedado acreditado en el expediente que el retraso que se imputa a la recurrente fuera injustificado ni, en consecuencia, que sea susceptible de incardinar la conducta tipificada en la norma, porque en el caso que ahora examinamos el retraso que se pretende sancionar no puede desvincularse de otras circunstancias ajenas a la demandante, en especial la carga de trabajo, sin duda excesiva, apreciada en el plan de actuación y las deficiencias estructurales que dificultaban el normal desempeño de las funciones encomendadas.

f) Por último, en la STSJ, Sala de los Contencioso de Canarias, de 31 de marzo de 2017, Sección 1.<sup>a</sup>, (ECLI:ES:TSJICAN:2017:951) se confirma la sanción de 3000 euros de multa impuesta a un letrado de la Administración de Justicia por la comisión de una falta grave prevista en los arts. 468 *bis* 2 de la LOPJ y 155.8 del ROCSJ por una falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como los profesionales o ciudadanos.

En concreto se imputa al expedientado el trato desconsiderado, irrespetuoso y despectivo con la funcionaria doña Penélope, gritándola con habitualidad y utilizando expresiones soeces malsonantes y ofensivas: 1. El 7 de abril de 2014 después de que doña Penélope le entregara un estadillo resumen para la estadística trimestral del CGPJ, el letrado de la Administración de Justicia le dijo a la funcionaria mencionada, «Me importa una mierda cuando haya hecho usted la estadística», «parece usted tonta», «parece una paleta de pueblo» y, por último, «gilipollas», todo ello gritando. 2. Al intervenir doña Penélope para solucionar un problema que se había originado en el juzgado por el extravío de un acuse de recibo, ofreciéndose a acudir a Correos para lograr que le dieran una copia de este. Se dirigió a ella diciéndole «que usted aguantará todo lo que tenga que aguantar, porque está aquí por el bolsillo». 3. A los pocos días después de la celebración de unas vistas el señor letrado llamó a la funcionaria a su despacho y le dijo: «¿Donde cojones estaba usted metida?, ¿qué mierda ha estado usted haciendo hasta ahora?». 4. En la oficina judicial y en voz alta con carácter general se utilizó por el señor letrado de la Administración de Justicia expresiones

como «me suda los cojones», «joder», «me suda la polla», «todos son una manada de gilipollas, incompetentes, funcionarios interinos de mierda, que el sistema judicial es una puta mierda», «los que están en el juzgado no sirven, sobre todo las mujeres, son una manada de chachas, que no sirve ninguna ni para hacer una hamburguesa vuelta y vuelta. Si de mí dependiera cortarían cuellos y me quitaría del medio a todos los funcionarios interinos y de los funcionarios que hayan sido nombrados a dedo».

El expedientado alega varios motivos de defensa, entre los que se encuentra la vulneración de la presunción de inocencia al no haber quedado acreditada la producción de los hechos en que se basa la sanción impuesta. Frente a ello, la sentencia argumenta de forma contundente que de la prueba practicada no queda resquicio alguno para la duda respecto a que la conducta del recurrente ha sido desconsiderada con los funcionarios del juzgado. Concretamente la sentencia realiza un interesante cruce entre la verisimilitud de la funcionaria afectada y la declaración del letrado sancionado, llegando a la conclusión de que las manifestaciones de la primera son mucho más sólidas y creíbles, viniendo avaladas por otros indicios concurrentes en el caso (declaraciones de otros testigos, etc.), mientras que las excusas puestas por el recurrente carecen de peso y resultan inverosímiles e incluso son estrambóticas, pues este pretende fundamentar la actuación de la denunciante en motivos tales como que proyectaba en el letrado las conductas de una expareja de doña Penélope, y por último al desprecio de esta porque creía que podía haber tenido una relación afectiva con él.

Y finalmente concluye: del conjunto de la prueba se desprende que la conducta denunciada existió, y que se ha practicado prueba de cargo suficiente para evidenciar la existencia de la infracción administrativa de falta grave de consideración con los funcionarios del juzgado número 7. Queda acreditado que el letrado utiliza expresiones malsonantes y palabrotas de forma cotidiana y que las palabras «joder» y «gilipollas» presiden su lenguaje y son constantemente usadas por este, de tal manera que sus funcionarias consideran que es su forma de hablar. Aunque hable así, no existe absolutamente ninguna razón para que los funcionarios tengan que soportar el trato y las expresiones que utiliza el señor letrado para quienes trabajan bajo su dirección en su oficina judicial en el juzgado número 7. Lo expuesto no es lo que se espera de un letrado de la Administración de Justicia quien tiene el privilegio de poder dirigir una oficina judicial... Como señala la STS, de 22 de julio de 2013, Rec. 536/2012, el carácter, el temperamento o la forma de expresarse ha de acomodarse al exquisito respeto que debe manifestar por todos los que trabajan en la oficina judicial, sin que la degradación del idioma o su vulgarización pueda amparar las faltas de consideración respecto de los funcionarios.

#### **5.4. Reflexión final sobre el alcance de la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia**

En definitiva, los letrados de la Administración de Justicia, como cualquier funcionario público están sujetos a la responsabilidad disciplinaria en que pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones. Se trata concretamente de 42 supuestos tipificados en el art. 468 bis de la LOPJ como faltas muy graves (21), graves (16) y leves (5).

La instancia encargada de exigirles dicha responsabilidad será la propia Administración, a cuyo efecto deberá seguir el procedimiento administrativo establecido, que en la actualidad se regula entre la LOPJ y el Reglamento Orgánico.

Esta responsabilidad disciplinaria cederá frente a la responsabilidad penal cuando la conducta realizada tenga entidad suficiente para ser constitutiva de delito, y por ello el art. 468.6 LOPJ señala que la incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

Precisando además que, en todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Y consagrando finalmente el principio de *non bis in idem* al establecer que solo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

## 6. PRINCIPALES CONCLUSIONES

El importante aumento en las funciones y competencias que ha experimentado el Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia en las últimas décadas ha tenido como lógico reverso un incremento considerable de su responsabilidad jurídica.

El concepto de error judicial que maneja en la actualidad el TS resulta en buena medida insatisfactorio, ya que no permite recoger de forma adecuada aquellos supuestos en que el origen del error está en la aplicación del derecho procesal efectuada por un letrado de la Administración de Justicia, aunque dicha decisión haya sido ratificada posteriormente en vía de revisión por el juez o magistrado. Esto lleva a que pueda hablarse de un error judicial de «segundo grado» o «indirecto» en aquellos casos en que la decisión que se considera errónea tiene su fundamento en realidad en una resolución procesal del letrado de la Administración de Justicia, limitándose el titular de la potestad jurisdiccional a ratificar la decisión adoptada. Sería conveniente una evolución de la doctrina del TS en esta materia para evitar confusiones con los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Los casos en que la actuación de los letrados de la Administración de Justicia puede ser causa directa de la declaración de funcionamiento anormal del Servicio Público de Justicia se han visto incrementados notablemente a raíz de las nuevas competencias asumidas, pero hay que tener presente que no toda declaración de funcionamiento anormal dará lugar a la concesión de una indemnización, siendo la posición del Ministerio de Justicia y nuestros tribunales muy restrictiva al respecto al exigir que quede plenamente acreditada la relación de causalidad y la realidad de los conceptos indemnizables.

En cuanto a la responsabilidad civil exigible a los letrados de la Administración de Justicia, queda claro que los particulares no tendrán acción directa, siendo la única que puede exigirla la Administración General del Estado vía la acción de repetición o regreso regulada en el art. 36.2 de la Ley 40/15, pero ello siempre que se haya llegado a indemnizar al perjudicado y concurra dolo o culpa grave. Por lo que la posibilidad de exigir esta clase de responsabilidad se reduce extraordinariamente. Quedando al margen, lógicamente, la responsabilidad civil *ex delicto*, que tiene un tratamiento propio y diferenciado.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, el CP contempla tres delitos en los que se recoge expresamente al letrado de la Administración de Justicia como potencial sujeto activo del delito, a los que hay que añadir todos aquellos delitos que los letrados pueden cometer como funcionarios públicos o en el ejercicio de sus funciones. Se estima que con la regulación actual los letrados judiciales no pueden cometer el delito de prevaricación salvo en su modalidad de retardo malicioso (art. 449 CP). Entre los delitos que potencialmente pueden cometer destacan la malversación de caudales públicos, por la función que tienen atribuida de llevanza de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, y el de falsedad en documento público por su papel como fedatarios públicos y encargados de la documentación de las actuaciones judiciales.

En la actualidad, tras la reforma operada en 2015, la responsabilidad disciplinaria de los letrados de la Administración de Justicia se encuentra regulada en los arts. 468 y ss. de la LOPJ, habiéndose introducido expresamente la sanción de multa, lo que había sido reclamado con insistencia por el colectivo para permitir una graduación más flexible de la sanción a imponer. Concretamente el art. art. 468 *bis* tipifica 42 faltas disciplinarias, que se clasifican en muy graves (21), graves (16) y leves (5). Para imponer dichas sanciones disciplinarias deberá seguirse el correspondiente procedimiento administrativo, que deberá respetar escrupulosamente los principios establecidos en materia de derecho sancionador.

En definitiva, los letrados de la Administración de Justicia están sujetos como cualquier otro funcionario público a responsabilidad jurídica por su actuación y en el desempeño de sus competencias. Viniendo marcada dicha responsabilidad por las singulares funciones que tienen encomendadas dentro de la Administración de Justicia y en su cualidad de auténticos «cuidadores del procedimiento», en afortunada expresión de Jesús Seoane Cacharrón.

## 7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARRIBAS ATIENZA, P. y OTROS. (2018). «Sobre la esencia del letrado de la Administración de Justicia. De la fe pública judicial y la ordenación del procedimiento», *Académica Española*.
- COBREROS MENDEZONA, E. (2018). «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», *Revista de Administración Pública 117*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE URBANO CASTRILLO, E. (2009). «La responsabilidad de jueces y magistrados». *Diario La Ley 7118*, Sección doctrina.
- ESCUADERO MORTALLA, J. F. y GÓMEZ ARROYO, J. L. (2009). «El régimen disciplinario del Cuerpo de secretarios judiciales», Bosch.
- GÓMEZ ARROYO, J. L. (2006). «Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales», Las Heras-Sori.
- LUCAS MORAL, J. (1999). «Error judicial y secretario judicial». Ponencia publicada en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ).
- TORIBIO GARCÍA, L. F. (2007). «El régimen disciplinario de los secretarios judiciales». Ponencia publicada en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ).
- VEGA GONZÁLEZ, A. M. (2017). «Estatuto orgánico del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia. Parte IV: régimen de sustituciones. Incompatibilidades y prohibiciones. Abstención y Recusación. Régimen disciplinario: tipos de faltas y sanciones. Procedimiento disciplinario: fases y órganos competentes. Extinción de la responsabilidad disciplinaria». Ponencia publicada en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ).

MAQUETACIÓN:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

